



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 23 de septiembre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO N°. IEEM/CG/79/2016.- POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE VOCALOS DONDE EXISTE INSUFICIENCIA DE ASPIRANTES Y PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DONDE NO EXISTE LISTA DE RESERVA, A PARTIR DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL”.

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2016.- POR EL QUE SE REFORMA EL “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS E INTERNET DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”.

ACUERDO N°. IEEM/CG/81/2016.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ADECUACIONES AL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL AÑO 2016.

ACUERDO N°. IEEM/CG/82/2016.- POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL.

ACUERDO N°. IEEM/CG/83/2016.- POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y CONTEOS RÁPIDOS.

ACUERDO N°. IEEM/CG/84/2016.- POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL VOTO DE MEXIQUENSES QUE RADIQUEN EN EL EXTRANJERO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/79/2016

Por el que se aprueban los “Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que en sesión extraordinaria del quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG195/2015, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas que deberán aplicarse para el Análisis y la Delimitación Territorial de los Distritos en las Entidades Federativas previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales”*.
- 2.- Que en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 *“Por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales”*, en los cuales se establecieron los criterios y procedimientos mínimos a los que deben ajustarse los Organismos Públicos Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.
- 3.- Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, este Consejo General, mediante Acuerdo número IEEM/CG/51/2016, creó la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados.

En el Considerando XVII del referido Acuerdo, se determinó como motivo de su creación, auxiliar a la Junta General, así como al Consejo General para el desempeño de sus atribuciones en las actividades inherentes a la selección previa de las propuestas para la designación de las y los candidatos a Vocales en Órganos Desconcentrados, para la integración de los mismos, conforme a la normatividad vigente.

De la misma manera, se estableció como uno de los objetivos de la referida Comisión, el siguiente:

“...

- *Elaborar y dar seguimiento a los Programas para la integración de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 (elección de Gobernador), así como de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 (elección de diputados y miembros de ayuntamientos), en estricto apego a la normatividad vigente”.*

- 4.- Que el dos de mayo del dos mil dieciséis, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CVOPL/019/16 *“Por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de México relacionada con el Acuerdo INE/CG/865/2015”*, en la que se consultó lo siguiente: Si los resultados derivados de la redistribución o redemarcación electoral en el Estado de México deberá aplicarse en el proceso de selección de vocales distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, ya que en los requisitos legales de la convocatoria respectiva anteriormente se ha exigido que los aspirantes residan en el distrito electoral en el que concursen (artículos 178 y 209 del CEEM).
- 5.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, emitió el Acuerdo IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los *“Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017”*, así como sus anexos, entre ellos la convocatoria respectiva.

- 6.- Que el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, se publicó en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, misma que prevé en la base décima cuarta, penúltimo párrafo que el Consejo General de este Instituto, atenderá las modificaciones a la distritación que apruebe el Instituto Nacional Electoral, a efecto de garantizar que quienes aspiren a un puesto de vocal puedan desempeñar las funciones dentro del distrito que les corresponda.

Asimismo, Asimismo, el último párrafo de la Base antes referida, señala que todo lo no previsto en dicha convocatoria será resuelto por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados y la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

- 7.- Que en sesión ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG608/2016, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*, estableciendo en el punto de acuerdo SEGUNDO, lo que a la letra se cita: *La nueva demarcación territorial de los Distritos electoral uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2016-2017.*
- 8.- Que el veintinueve de agosto del año que transcurre, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/PC/178/2016, remitió al Consejero Presidente de este órgano superior de dirección, un disco compacto con los elementos cartográficos de la nueva distritación electoral de la entidad.
- 9.- Que el treinta de agosto del año en curso, se publicó en la página electrónica de este Instituto, la lista de aspirantes con derecho a presentarse a la etapa de evaluación psicométrica y entrevista, así como el Acuerdo referido en el Resultando 7 del presente Acuerdo.

De igual manera, con la intención de informar las particularidades de la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México a cada uno de los aspirantes, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, les notificó mediante oficio número IEEM/UTAPE/0016/2016, que en su momento se determinaría lo conducente, derivado de dicho acontecimiento.

- 10.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
- 11.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año en curso, este órgano superior de dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, por el que se determinó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, la cual quedó conformada por la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan y por los Consejeros Electorales Mtro. Saúl Mandujano Rubio y Dr. Gabriel Corona Armenta, en su calidad de Presidenta e integrantes, respectivamente, por la Licenciada Mariana Macedo Macedo, Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, en su carácter de Secretaria Técnica, como Secretario Técnico Suplente: Titular de la Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y un representante de cada partido político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- 12.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. “LIX” Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *“Gaceta del Gobierno”* en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
- 13.- Que en sesión extraordinaria del quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados de este Consejo General, aprobó a través del Acuerdo CEDVOD/02/2016, los *“Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial”*.
- 14.- Que el diecinueve de septiembre del año que transcurre, la Secretaria Técnica de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, mediante oficio número IEEM/CEDVOD/0374/2016, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, así como su anexo, a efecto de que por su conducto, fueran sometidos a la consideración de este órgano superior de dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte el apartado B, inciso a), numeral 2, de la Base citada en el párrafo anterior, menciona que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

Asimismo, el Apartado C, de la misma Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.
- IV. Que en términos del artículo 44, numeral 1, inciso I), de la Ley en comento, es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.
- V. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley en mención, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que como lo dispone el artículo 214, numeral 1, de la Ley General en cita, la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

Asimismo el numeral 2, del artículo en comento, menciona que el Consejo General del propio Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva, los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

- VIII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- X. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XI. Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XII. Que como lo establece el artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 182, párrafo segundo, del Código de referencia, en la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral, la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección.
- XIV. Que atento a lo previsto por el artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, del multicitado Código:
- El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las Comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Las Comisiones especiales, serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación, el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- XV. Que el artículo 185, en su fracciones VI y VIII, del Código en cita, establece como atribuciones de este Consejo General las de designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General; así como acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto.
- XVI. Que atento a lo previsto por el artículo 205, del Código invocado, en cada uno de los Distritos Electorales, el Instituto contará con una Junta Distrital, que tendrá su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.
- XVII. Que el artículo 206, del Código Electoral en comento, señala que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada Proceso Electoral Ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XVIII. Que el artículo 234 del Código Local, refiere que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el mismo Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.
- XIX. Que el artículo 235 del referido Código, dispone que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.
- XX. Que el artículo 236 del Código Electoral del Estado de México, señala que para los efectos del Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas. I. Preparación de la elección. II. Jornada electoral. III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos. IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.
- XXI. Que según lo previsto por los artículos 238 y 301, párrafo primero, del Código en cita, la jornada electoral de los procesos electorales locales se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.
- XXII. Que el punto 3.7 "Criterios para la Designación de Vocales", Apartado de Consideraciones, última viñeta de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, contempla que, en virtud de los trabajos de la distritación que está realizando el Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas, basados en el Acuerdo INE/CG195/2015, "Por el que se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las Entidades Federativas previas a

sus respectivos Procesos Electorales Locales”, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tomará las medidas necesarias para aplicar los resultados a la designación de los aspirantes a vocales distritales.

XXIII. Que el numeral 3.8, de los Lineamientos en comento, refiere que las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2016-2017, serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

XXIV. Que en relación al Resultando 4, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales concluyó que la determinación de este Instituto relativa a adoptar un requisito adicional a los de la convocatoria del proceso de selección de vocales distritales para el Proceso Electoral 2016-2017 derivada del resultado de la demarcación, se encuentra apegada a la legalidad, ya que es acorde a lo establecido en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección.

Cabe precisar, que aún y cuando el Instituto Nacional Electoral reconoce las facultades de este Instituto para exigir requisitos adicionales a los Lineamientos antes mencionados, el único propósito de este Acuerdo es dotar de un elemento complementario al Consejo General que permita coadyuvar con las etapas y criterios ya establecidos en los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 y su respectiva Convocatoria, en el proceso de designación de Vocales.

XXV. Que la Base Décima Cuarta, de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, en su párrafo séptimo, establece que el Consejo General de este Instituto, atenderá las modificaciones a la distritación que apruebe el Instituto Nacional Electoral, a efecto de garantizar que quienes aspiren a un puesto de Vocal, puedan desempeñar las funciones dentro del distrito que les corresponda.

Asimismo, el último párrafo de la Base antes referida, señala que todo lo no previsto en dicha convocatoria será resuelto por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados y la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

XXVI. Que como se refiere en el Resultando 7 del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la nueva Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México, así como sus respectivas Cabeceras Distritales.

En consecuencia, se dieron diversos cambios en los Distritos Electorales de la Entidad, en cuanto a su cabecera y composición.

Por otro lado, actualmente este Órgano Electoral lleva acabo el procedimiento para la designación de Vocales de las Juntas Distritales, que atenderán en el ámbito de sus atribuciones, la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Por tal motivo, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados de este Instituto, conoció y analizó aquellos Distritos que requieren especial atención para la debida integración de su correspondiente Junta Distrital y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, por existir insuficiencia de aspirantes como consecuencia de los movimientos que se generaron a raíz de la nueva demarcación territorial, aunado a que la misma deberá ser utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2016-2017, según lo dispuesto en el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG608/2016; considerando pertinente definir y proponer a este Consejo General, los criterios complementarios que atiendan la problemática derivada de la reciente demarcación territorial local, para ser aplicados únicamente en aquellos distritos que presenten una situación particular en la integración de su respectivo órgano desconcentrado.

Lo anterior, en razón de que dicha Comisión y este Consejo General, se encuentran facultados para resolver los casos no previstos que surjan con motivo de la nueva demarcación distrital de la Entidad, como es el caso.

Toda vez que dichos criterios, mismos que se encuentran en el documento adjunto al presente Acuerdo, han sido propuestos a fin de superar la insuficiencia de aspirantes a Vocales en algunos Distritos Electorales, así como en aquellos casos donde no existe lista de reserva para la ocupación de vacantes, a causa de la nueva demarcación aprobada en fecha posterior a la emisión de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 y de su respectiva convocatoria, resulta pertinente su aprobación, siendo estos los siguientes:

1. Se considerará en primer lugar las calificaciones globales obtenidas por los aspirantes en orden descendente.

2. Posteriormente, serán considerados los aspirantes con las mejores calificaciones globales que residan en los distritos colindantes. En aquellos casos en los que el distrito pertenezca a un municipio con varios distritos, se privilegiará a los aspirantes de ese municipio.
3. Los distritos con mayor número de vacantes serán atendidos en primera instancia. En caso de que dos o más distritos estén en el mismo supuesto, se atenderá primero al que tenga menos distritos colindantes con aspirantes disponibles. Si existieran dos o más distritos en este último supuesto se atenderán de acuerdo al orden numérico del distrito.
4. En caso de que los distritos colindantes inmediatos no cuenten con aspirantes disponibles, se hará uso de los distritos colindantes de los primeros y así sucesivamente.

Ello, toda vez que fijan reglas que permitirán a los órganos competentes de este Instituto, contar con aspirantes suficientes para realizar la propuesta, designación y en su caso, sustitución de Vocales Distritales que fungirán en el actual Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo CEDVOD/02/2016, denominado "*Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial*", emitido por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, en sesión extraordinaria del quince de septiembre del año dos mil dieciséis.
- SEGUNDO.-** Se aprueban los criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial, que se contienen en el documento adjunto al presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Notifíquese a la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, por conducto de su Secretaría Técnica la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese a la Junta General de este Instituto, por conducto de su Secretaría General de Acuerdos el presente Instrumento, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Los criterios complementarios aprobados por el presente Acuerdo surtirán efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7º, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**
(RÚBRICA).COMISIÓN ESPECIAL PARA
LA DESIGNACIÓN DE VOCALES
EN ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE VOCALES DONDE EXISTE INSUFICIENCIA DE ASPIRANTES Y PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DONDE NO EXISTE LISTA DE RESERVA, A PARTIR DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL**

En aquellos distritos donde existen suficientes aspirantes y cuenten con lista de reserva, se aplicará lo establecido en el punto 3.7. *Criterios para la designación de vocales* y 3.8. *Sustituciones*, de los *Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*.

Aquellos distritos que no cuenten con suficientes aspirantes para la integración de la propuesta de vocales o que no cuenten con lista de reserva propia, atenderán los siguientes criterios complementarios:

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE VOCALES DONDE EXISTE INSUFICIENCIA DE ASPIRANTES Y PARA LA OCUPACIÓN DE VACANTES DONDE NO EXISTE LISTA DE RESERVA, A PARTIR DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL

1. Se considerará en primer lugar las calificaciones globales obtenidas por los aspirantes en orden descendente.
2. Posteriormente, serán considerados los aspirantes con las mejores calificaciones globales que residan en los distritos colindantes. En aquellos casos en los que el distrito pertenezca a un municipio con varios distritos, se privilegiará a los aspirantes de ese municipio.
3. Los distritos con mayor número de vacantes serán atendidos en primera instancia. En caso de que dos o más distritos estén en el mismo supuesto, se atenderá primero al que tenga menos distritos colindantes con aspirantes disponibles. Si existieran dos o más distritos en este último supuesto se atenderán de acuerdo al orden numérico del distrito.
4. En caso de que los distritos colindantes inmediatos no cuenten con aspirantes disponibles, se hará uso de los distritos colindantes de los primeros y así sucesivamente.

Una vez integrados todos los distritos (cuarenta y cinco), y en caso de presentarse una vacante en aquellos distritos donde exista lista de reserva, se aplicará lo establecido en el punto 3.8. *Sustituciones*, de los *Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*. Para aquellos distritos que no cuenten con lista de reserva, se atenderá a los criterios complementarios ya señalados.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/80/2016

Por el que se reforma el “Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria del quince de octubre de dos mil catorce, este Órgano Superior de Dirección, a través del Acuerdo IEEM/CG/63/2014, nombró a los integrantes de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellos a los de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, quienes fungieron hasta el seis de septiembre del año en curso, en razón de la nueva integración, determinada mediante el diverso IEEM/CG/78/2016, del siete de septiembre de dos mil dieciséis.
2. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/07/2015, denominado “*Por el que se expide el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México.*”
3. Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, este órgano superior de dirección, creó la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo IEEM/CG/50/2016, que en su Considerando XVI, Apartado de “Objetivos”, inciso a), se determinó lo siguiente:

“a). Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no compete reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.”

En razón a lo anterior, no le compete reglamentariamente a esta Comisión, revisar los lineamientos y manuales específicos para la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, tanto públicos como privados; ya que tal atribución está reservada a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General.

4. Que en sesión ordinaria del quince de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, a través del Acuerdo 9, aprobó los “*Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.*”
5. Que en sesión ordinaria del veintinueve de agosto del año en curso, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este órgano superior de dirección, aprobó el Acuerdo 11 denominado “*Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México.*”
6. Que el dos de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, mediante oficio número IEEM/CAMPYD/0722/2016, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo referido en el Resultando anterior, así como sus anexos, a efecto de que por su conducto, fueran sometidos a la consideración de este órgano superior de dirección.
7. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre del año en curso, este Consejo General expidió a través del Acuerdo IEEM/CG/74/2016, los “*Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.*”; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.
- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución General y lo que determinen las leyes.
- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- V. Que el artículo 72, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General de este Instituto, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- VI. Que el artículo 168, párrafos primero, segundo y tercero, fracción I, del Código en cita establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además que una de sus funciones es aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- VII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IX. Que atento a lo previsto por el artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción I, inciso c), del Código en aplicación, se desprende lo siguiente:
 - El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

- Las Comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las cuales, se encuentra la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

- X. Que el artículo 185, fracción I, del Código en comento, prevé la atribución del órgano superior de dirección de este Instituto, de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- XI. Que el artículo 266, párrafo primero, del Código Comicial local, establece que el Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el periodo de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

Por su parte, el párrafo segundo del dispositivo legal referido, menciona que el Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

- XII. Que el artículo 1.3, último párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.
- XIII. Que el artículo 1.46, del Reglamento señalado, determina que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tendrá como objeto, entre otros, realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos públicos y privados, así como propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas; apoyar la fiscalización de los partidos políticos y candidatos independientes y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña.
- XIV. Que el artículo 1.48, fracciones X y XIV, del Reglamento referido, establece como atribuciones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, aprobar los lineamientos y manuales específicos para la realización de monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, tanto públicos como privados, debiendo rendir informes quincenales al Consejo General sobre tales monitoreos para coadyuvar con las instancias correspondientes en la revisión de gastos de precampaña y campaña electoral; así como elaborar, actualizar, vigilar y dar cumplimiento a los lineamientos, normatividades y demás ordenamientos de la propia Comisión.
- XV. Que como se refirió en el Resultando 5 del presente instrumento, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión aprobó el Acuerdo 11 denominado "*Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México*", por el cual determinó, modificar y actualizar ciertos aspectos del mismo Manual, a fin de armonizar su contenido con el de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, este órgano superior de dirección advierte que el Manual que se propone reformar, tiene como finalidad establecer el procedimiento del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, bajo una estructura metodológica, temática y operativa; que se constituye en una herramienta que establece de manera específica la estructura, funciones, y procedimientos que permitirán al personal llevar a cabo las actividades de identificación, registro, captura, validación, procesamiento, concentración y presentación de la información observada en el monitoreo.

Por ello, el Manual en comento tiene como objetivo general, desarrollar los procedimientos que permitan implementar el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet que coadyuven a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los actores políticos durante los procesos electorales del Estado de México; verificar la transmisión de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, por parte de los concesionarios en radio y televisión; apoyar en su caso, la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, candidaturas independientes, precandidatos y candidatos; y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; así como observar que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 261 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, sus objetivos específicos son los siguientes:

- Establecer los procedimientos para llevar a cabo el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet.
- Establecer la metodología para el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet.
- Determinar las características que deberán contener los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios.

Conforme a lo anterior, el Manual en cita, con las reformas propuestas, constituye una herramienta que establece los procedimientos que permitirán:

- Llevar a cabo las actividades de monitoreo a la propaganda de los actores políticos difundida en medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, que servirán para coadyuvar a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas durante los procesos electorales en el Estado de México.
- Verificar la transmisión en radio y televisión de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.
- Apoyar en su caso, en la fiscalización de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, candidaturas independientes, precandidatos y candidatos.
- Observar que, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71, párrafo cuarto y 261, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, salvo las excepciones previamente establecidas.

Por lo anterior, se considera que con la reforma propuesta al Manual de mérito, este Instituto contará con el instrumento normativo debidamente actualizado para realizar la actividad prevista en los artículos 72, párrafo tercero y 266, del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, este Consejo General comparte y retoma el criterio de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, en el sentido de reformar el *"Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México"* con los anexos que lo integran, para quedar en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo 11, denominado *"Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México"*, emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, en sesión ordinaria del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.
- SEGUNDO.-** Se reforma el *"Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México"*, con los anexos que lo integran, para quedar en los términos del documento adjunto.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretaría Técnica, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, notifique el presente Acuerdo a las áreas involucradas en el procedimiento de monitoreo que refiere el Manual reformado.
- QUINTO.-** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** La reforma al *"Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México"*, motivo del presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS E INTERNET DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

I. Presentación

El presente Manual tiene como finalidad establecer el procedimiento del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, bajo una estructura metodológica y temática de la información.

El Manual está integrado por los siguientes apartados:

- a) Apartado metodológico: comprende la presentación, el glosario, el objetivo general, los objetivos específicos, la justificación, los alcances y el fundamento legal.
- b) Actividades preliminares: actualización, en su caso, de la normatividad que regula el monitoreo; elaboración del cronograma de actividades relativas al monitoreo; aprobación del catálogo de medios electrónicos, impresos e Internet; e implementación del procedimiento respectivo para la contratación de la empresa, selección de la institución pública educativa de nivel superior, o designación del área que, en su caso, realice el monitoreo.
- c) Desarrollo: comprende el monitoreo cuantitativo y cualitativo a radio, televisión, impresos e Internet; la presentación de informes y, en su caso, la auditoría al monitoreo, las variables que deberán ser consideradas.
- d) Anexos: toda aquella documentación complementaria para llevar a cabo el monitoreo, tales como: el catálogo de medios y las bitácoras de registro.

El monitoreo a los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet puede ser desarrollado bajo tres condiciones de cumplimiento:

- 1) Ejecución directa a cargo del Instituto.
- 2) Ejecución indirecta, a través de la contratación de una empresa especializada en monitoreo.
- 3) Ejecución indirecta a través de una institución pública educativa de nivel superior.

El Manual establece las variables y los criterios de evaluación, tanto cuantitativos como cualitativos, objeto de regulación del monitoreo.

II. Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41, Base III, Apartado B.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 160, numeral 1.

Ley General de Partidos Políticos
Artículo 49, numeral 1.

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Artículo 7, numeral 3.

Código Electoral del Estado de México
Artículos 71, párrafo cuarto; 72, párrafo tercero; 185 primer párrafo, fracciones XI, XIV y XIX; 261, párrafo segundo y 266.

Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Artículos 1.46 y 1.48 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X, XIV.

Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.
Artículos 1; 3; 4; 5; 12; 13; 26; 29; y 30.

III. Glosario

Para los efectos del presente Manual, se entenderán por:

Actores políticos: los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, candidaturas independientes, precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, así como servidores públicos.

Autoridades electorales: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Electoral del Estado de México, Instituto Electoral del Estado de México, Tribunal Electoral del Distrito Federal e Instituto Electoral del Distrito Federal.

Las autoridades y los servidores públicos: las autoridades y los servidores públicos con función de mando en cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Campañas electorales: conjunto de actividades llevadas a cabo por los actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Catálogo de medios: documento aprobado por la Comisión, que contiene una relación ordenada de cada uno de los medios de comunicación electrónicos (radio y televisión), impresos e Internet, susceptibles de monitoreo.

Código: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Comité de Adquisiciones: Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Concesionario: Persona física o moral, titular de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Debate: género argumentativo donde los participantes exponen sus ideas respecto de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado por el conductor o reportero.

Dirección: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Empresa: proveedor especializado que al efecto contrate el Instituto Electoral del Estado de México para la realización del monitoreo de la propaganda de los actores políticos difundida a través de los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

Entrevista: género descriptivo-narrativo, que da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Institución educativa: institución pública educativa de nivel superior con la que el Instituto firme convenio de colaboración para la realización del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet de la propaganda de los actores políticos.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

Intercampañas: periodo que transcurre entre el día siguiente al de la conclusión de las precampañas, y el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Lineamientos: Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

Manual: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México.

Medios de comunicación: los medios de comunicación sujetos a monitoreo: radio, televisión, impresos e Internet.

Medios electrónicos: estaciones de radio y canales de televisión que se encuentran incluidos en el catálogo de medios aprobado por la Comisión.

Medios impresos: los diarios y las revistas semanales, quincenales y mensuales que se encuentran incluidos en el catálogo de medios aprobado por la Comisión.

Monitoreo: para los efectos del presente manual, es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, en los que se detecte la difusión de la propaganda relacionada con los procesos electorales en el Estado de México.

Monitoreo cualitativo: análisis sobre el trato que los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet otorguen a los actores políticos y al Instituto en la difusión de las precampañas, las intercampañas, las campañas, el periodo de reflexión y la jornada electoral; identificando si el tratamiento de la información noticiosa que generen los actores políticos a quienes se mencione es: positivo, negativo o neutro, en términos de las manifestaciones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas; vigilar la equidad en la cobertura informativa; además de identificar la participación directa o indirecta de los actores a valorar dentro de la información.

Monitoreo cuantitativo: análisis que mide la cantidad de mensajes promocionales, propagandísticos e informativos que difunden los actores políticos y las autoridades electorales en los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, que tiene por objeto verificar que los medios otorguen un trato equitativo en la difusión de las precampañas, las campañas, las intercampañas, el periodo de reflexión y la jornada electoral, así como verificar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 261 del Código Electoral del Estado de México.

Monitoreo en Internet y páginas web: procedimiento a través del cual se identifican menciones, comentarios, publicaciones, *banners*, audios, videos y cualquier otra pieza de comunicación de los actores políticos en diversas páginas web.

Nota informativa: se trata de un hecho probable o consumado y que, a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso.

Opinión y análisis en medios impresos: el enunciador interpreta y valora la información.

Partidos políticos: partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Pauta: documento técnico en el que se distribuye el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, candidaturas independientes y a las autoridades electorales en un periodo determinado, dentro del cual se precisa la estación de radio o el canal de televisión, la hora o el rango en que debe transmitirse cada mensaje y el partido político, candidatura independiente o autoridad electoral al que corresponde.

Pieza de monitoreo: unidad de análisis que contiene todas las variables, es decir, la fracción o las fracciones generadas por la división de la información presentada a lo largo de la transmisión del programa, el noticiario o el servicio informativo. En la nomenclatura de este Manual, pieza de monitoreo equivale a mención, promocional o nota informativa.

Plazas alternas: las instalaciones que determine la empresa o la institución educativa para llevar a cabo la verificación y el monitoreo de los medios de comunicación electrónicos (radio y televisión) e impresos, ubicadas en puntos estratégicos para la cobertura total en el Estado de México.

Precampañas: actos realizados por partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código y los estatutos de los partidos políticos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Presidencia: Presidencia de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Propaganda de precampaña: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante las precampañas o las campañas electorales producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos y sus simpatizantes, para obtener el voto en los procesos internos de selección a cargos de elección popular en el primero de los supuestos y, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto en el segundo de los supuestos.

Propaganda de autoridades electorales: la que emiten los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, en el territorio estatal, de acuerdo a los tiempos que le son otorgados en radio y televisión por el INE.

Propaganda gubernamental: la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno difundan.

Reportaje: género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, los contrasta y los analiza. A través de estas operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos. Atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las del reportero.

Secretaría Técnica: La Dirección de Partidos Políticos, que funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Dispositivo de almacenamiento digital externo: disco compacto (CD), disco versátil digital (DVD), disco duro externo, unidad *flash* USB, entre otros.

Spot: anuncio propagandístico en audio o video, con una duración de 20 o 30 segundos, en caso de autoridades electorales y de 20 o 30 segundos o uno o dos minutos para el caso de los partidos políticos.

Tarifarios: directorio especializado en medios de comunicación que contiene tablas de precios de publicidad.

Testigo: testimonio en formato digital, en el que se constata la presencia de los actores políticos en los medios de comunicación.

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Valoraciones: se clasifica como información valorada aquella que presenta verbalmente, adjetivos calificativos o frases idiomáticas que se utilizan como adjetivos y que se mencionan por el actor político, el conductor o el reportero del noticiario o servicio informativo. En el caso de que la nota informativa o mención no contenga alguna adjetivación, se considerará como neutra.

IV. Objetivo general

Desarrollar los procedimientos que permitan implementar el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet que coadyuven a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los actores políticos durante los procesos electorales del Estado de México; verificar la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, por parte de los concesionarios en radio y televisión; apoyar, en su caso la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, candidaturas independientes, precandidatos y candidatos; y prevenir que se rebasen los topes de gastos de precampaña y campaña; así como observar que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 261 del Código.

V. Objetivos específicos

1. Establecer los procedimientos para llevar a cabo el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet.
2. Establecer la metodología para el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet.
3. Determinar las características que deberán contener los informes quincenales, finales, y en su caso, extraordinarios.

VI. Justificación

El presente Manual establece los procedimientos que permitirán llevar a cabo las actividades de monitoreo a la propaganda de los actores políticos difundida en medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, que servirán para coadyuvar a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas durante los procesos electorales en el Estado de México; verificar la transmisión en radio y televisión, de las pautas aprobadas por el INE; apoyar, en su caso en la fiscalización de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatos independientes, candidaturas independientes, precandidatos y candidatos; y observar que, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se suspenda la difusión de toda propaganda gubernamental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 párrafo cuarto, y 261 párrafo segundo del Código, salvo las excepciones previamente establecidas.

VII. Alcances

Generar mecanismos para la organización, el desarrollo, el control y la evaluación del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet durante el proceso electoral local respectivo.

VIII. Actividades preliminares

Seguimiento e informe de los acuerdos del Consejo General del INE, sobre los criterios de asignación y distribución de tiempos en radio y televisión a partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones y autoridades electorales.

- 8.1. Obtención de los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del INE.
- 8.2. Actualización del Manual de Procedimientos.
- 8.3. Elaboración del cronograma de actividades relativas al monitoreo.
- 8.4. Para el desarrollo del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet, la Comisión solicitará a la UCS elabore el Catálogo de Medios, en el que se tomará en cuenta el tiraje en medios impresos, la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión, así como la relación de las páginas *web* más visitadas de Internet en términos de lo que establecen los artículos 29, 33 y 35 de los Lineamientos. Asimismo, la Comisión podrá, en su momento, determinar monitorear algún otro medio de comunicación que no esté contemplado en dicho Catálogo.

8.5. De la contratación del servicio o suscripción de convenio.

A más tardar 90 días antes del inicio de las precampañas, la Comisión determinará sobre la contratación de una empresa o la suscripción del convenio con alguna institución educativa para la realización de los monitoreos cuantitativos y cualitativos en radio, televisión, impresos e internet.

8.5.1. De la contratación de una empresa.

La Comisión, a través de la Dirección, solicitará al Comité de Adquisiciones, la contratación del servicio de monitoreo, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

8.5.1.1. El Comité de Adquisiciones llevará a cabo el procedimiento correspondiente para la contratación de la empresa que realizará el monitoreo, mediante la selección de la propuesta que brinde al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, bajo los siguientes criterios:

- a) Monitorear los medios de comunicación: radio, televisión, impresos e Internet. Para el caso de radio y televisión se deberá monitorear la barra programática de las 6:00 a las 24:00 horas, los siete días de la semana.
- b) Ajustarse a los Lineamientos, al presente Manual, al Catálogo de Medios, así como a lo que determine la Comisión.
- c) Contar con sistemas automatizados propios para el procesamiento y almacenamiento de la información generada a partir del monitoreo que se realice a la programación de las estaciones de radio, canales de televisión, las inserciones e información en las páginas electrónicas, además de las inserciones de prensa, notas informativas, con base en lo señalado en el Catálogo de Medios.
- d) Contar con capacidad técnica y económica para la instalación y operación de plazas alternas en lugares adecuados que garanticen la privacidad y confidencialidad de la información.
- e) Contar con plantas generadoras de electricidad que garanticen la no interrupción de la actividad del monitoreo.
- f) Digitalización de los testigos.
- g) Contar con personal suficiente, calificado y con experiencia en el manejo y procesamiento de la información generada en el monitoreo.
- h) Asignar a un encargado que esté en coordinación permanente con la Dirección y al pendiente de toda la actividad del monitoreo, para atender las solicitudes o requerimientos planteados por la Comisión a la empresa que realice el monitoreo.
- i) Contar con el soporte y colaboración conjunta de un especialista acreditado en materia político-electoral para el desarrollo de sus servicios y producción de los insumos que genere.
- j) Aceptar supervisión directa y continua por parte del personal del Instituto.
- k) Generar una página web exclusiva para la información del monitoreo, donde se puedan consultar, en todo momento y con la debida oportunidad: los testigos (por tipo de medio, actor político, autoridad gubernamental o electoral), los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, así como los reportes a detalle y de la misma forma el comparativo del pautado correspondiente aprobado por el INE con lo realmente transmitido; con el control de acceso, seguridad y confidencialidad establecidos previamente entre la empresa y la Comisión.
- l) Proporcionar los informes ejecutivos y reportes a detalle resultado del monitoreo, de acuerdo con las características previstas en este Manual, en dispositivo de almacenamiento digital externo, así como el análisis comparativo entre las pautas aprobadas por el INE y lo transmitido en radio y televisión, además un ejemplo de cada versión del testigo observado durante el periodo correspondiente.
- m) Contar con servidores para el almacenamiento y respaldo de la información producto del monitoreo en todo momento, así como mantener los testigos hasta que lo determine la Comisión.
- n) Definir los costos unitarios conforme a los indicadores tarifarios que aporte la empresa contratada, los cuales en ningún caso podrán ser vinculantes. Los resultados de este apartado serán entregados por separado a la Presidencia, la cual los hará del conocimiento de la UTF.
- o) Tener en cuenta, en la propuesta técnica, el Catálogo de Medios aprobado por la Comisión.
- p) Aceptar que la información, los datos y los resultados del monitoreo son propiedad exclusiva del Instituto.
- q) Respetar la confidencialidad de la información que tenga en su poder, en el entendido de que el incumplimiento de esta obligación será motivo suficiente para exigirle el resarcimiento de los daños y perjuicios que por esta conducta cause.
- r) Será obligación de la empresa entregar a la Dirección el informe final y la totalidad de los testigos en disco duro externo, conforme a las características previstas en este Manual.

- s) La forma de pago para el servicio de monitoreo será la siguiente: un primer pago correspondiente al 25% a la firma del contrato; un segundo pago equivalente al 15% una vez que se tenga por rendido ante la Comisión el informe final de precampañas; un tercer pago equivalente al 15% una vez que se tenga por rendido ante la Comisión el informe final de intercampañas. El pago final del 45% se efectuará una vez que se tenga por rendido el informe final acumulado a entera satisfacción de la Comisión, así como del Consejo General.

8.5.1.2. La elaboración del contrato se realizará de acuerdo con la normatividad y bases para la prestación del servicio.

8.5.1.3. Para efectos de precedentes para la contratación de la empresa, la Secretaría Técnica, en coordinación con el Comité de Adquisiciones y la Dirección Jurídico-Consultiva deberá elaborar una ficha técnica, la cual contendrá los siguientes datos:

- a) No haber sido sancionada administrativamente por el Instituto u otros organismos electorales, ni judicialmente, además de no estar boletinada.
- b) Acreditar experiencia mediante trabajos de monitoreo a medios electrónicos, impresos e Internet o trabajos similares.
- c) Acreditar su trayectoria profesional con al menos tres años de haber sido constituida la empresa.
- d) Acreditar oficinas permanentes; equipos y mobiliario propio.
- e) Acreditar capacidad económica y financiera.
- f) Acreditar la capacidad tecnológica y técnica de los equipos, así como del personal ejecutivo y operativo que se hará cargo de los trabajos de monitoreo.

8.5.1.4. La Dirección deberá elaborar el catálogo a nivel nacional de las empresas susceptibles de ser contratadas para realizar el monitoreo a medios electrónicos, impresos e Internet, dicho catálogo será remitido, en su momento, a la Dirección de Administración del Instituto, como instrumento de apoyo para el procedimiento adquisitivo correspondiente.

8.5.1.5. La Secretaría Técnica informará a los integrantes de la Comisión, el listado de las empresas que adquirieron las bases.

8.5.1.6. La Comisión organizará y efectuará una visita a cada una de las empresas, una vez que se hayan presentado sus propuestas ante el grupo de trabajo del Comité de Adquisiciones, a efecto de verificar que sus instalaciones cuenten con la infraestructura necesaria y suficiente para realizar el monitoreo.

8.5.2. Del convenio de colaboración con institución educativa

En el caso de que la Comisión opte por celebrar convenio con alguna institución educativa, éste se sujetará a lo dispuesto por los artículos 190, fracción II del Código; 30, párrafo segundo de los Lineamientos y al presente Manual.

Para el efecto, la Comisión instruirá al Secretario Técnico consulte a la(s) institución(es) educativa(s) que la propia Comisión determine, para saber si cuenta(n) con la capacidad técnica, humana y material para realizar el monitoreo tanto cuantitativo como cualitativo a radio y televisión, incluyendo la verificación de las pautas aprobadas por el INE, en términos de lo que previene el artículo 30, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos.

En caso de manifestar su interés en realizar el monitoreo y acreditar que cuenta(n) con la capacidad técnica, humana y material para llevarlo a cabo, la Secretaría Técnica lo informará a la Comisión.

Hecho lo anterior, la Comisión instruirá al Secretario Técnico para que realice los trámites necesarios ante las instancias correspondientes del propio Instituto, para la elaboración del convenio respectivo.

En caso de que la institución educativa manifieste que no cuenta con la capacidad técnica, pero sí con la humana y la material, y que tiene el interés para realizar el monitoreo, se estará a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo segundo, inciso b), de los lineamientos.

Lo anterior, se dará a conocer a la Comisión, a efecto de instruir al Secretario Técnico para que realice los trámites ante las instancias correspondientes del propio Instituto, para la celebración del convenio de colaboración a firmarse con la institución educativa, en términos de la normatividad aplicable. Una vez celebrado el convenio, y a efecto de que sea llevado de manera adecuada y puntual el monitoreo, el personal de la Dirección se reunirá con el personal designado por la institución educativa con la finalidad de llevar a cabo pláticas relacionadas con el monitoreo.

Asimismo, el Instituto deberá contemplar el acercamiento con el INE para efecto de prever dentro del anexo técnico del convenio de colaboración con dicha Institución, lo relativo a su acompañamiento en el monitoreo que realizará la institución educativa, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, inciso b), de los Lineamientos.

En el desarrollo del monitoreo la institución educativa atenderá lo previsto en los Lineamientos y en los procedimientos contenidos en el presente Manual.

8.5.3. Del monitoreo que, en su caso, ejecute directamente el Instituto.

El Instituto podrá ejecutar directamente el monitoreo, con el auxilio de las áreas y personal que se consideren necesarios, conforme a lo establecido en los artículos 5, párrafos segundo y tercero; 15; 30, párrafo segundo, inciso b); 33; 34 y 35 de los Lineamientos y a los procedimientos del monitoreo aplicables a la institución educativa, contenidos en el presente Manual.

En ese sentido, el monitoreo cualitativo a radio y televisión, se realizará con base en las grabaciones proporcionadas por el INE a este Instituto, relativas a los espacios noticiosos, así como de los programas de espectáculos que difundan noticias con cobertura local.

En cuanto al monitoreo cuantitativo a radio y televisión, se estará a los reportes ejecutivos y a detalle del cumplimiento de la pauta de transmisión de los *spots* y a los informes estatales del monitoreo que deberá de remitir el INE.

Para lo anterior, el Instituto deberá contemplar el acercamiento con el INE para efecto de prever dentro del anexo técnico del convenio de colaboración con dicha Institución, lo relativo a su acompañamiento en el monitoreo que realizará el Instituto.

En el desarrollo del monitoreo a cargo del Instituto se atenderá a lo previsto en los Lineamientos y en los procedimientos contenidos en el presente Manual.

IX. Desarrollo o implementación del monitoreo

9.1. Recopilación y seguimiento de la información.

- 9.1.1 La empresa o institución educativa deberá contar con un servidor de base de datos que permita el almacenamiento (archivo histórico) de toda la información generada durante el monitoreo, y así puedan ser consultados, desde la página *web* creada para tal fin, todos los testigos del monitoreo; los informes ejecutivos quincenales, finales y en su caso extraordinarios, una vez que sean rendidos ante la Comisión, los reportes a detalle correspondientes; así como el análisis comparativo entre lo pautado con respecto a lo transmitido, por tipo de medio, actor político, partido político, coalición, candidatura común, y en su caso, candidatura independiente, en forma cronológica.
 - 9.1.2. El sistema permitirá la impresión y descarga de la información relativa al monitoreo, para tal efecto, la empresa o institución educativa entregará, con toda oportunidad a la Presidencia, las claves de acceso a la página y ésta, a su vez, las distribuirá a los integrantes de la Comisión y a la UTF.
 - 9.1.3. Para llevar a cabo el seguimiento de las precampañas, intercampañas, campañas electorales, periodo de reflexión y jornada electoral, se efectuará el monitoreo a los medios de comunicación contenidos en el Catálogo de Medios, durante la barra programática de las 6:00 a las 24:00 horas, los siete días de la semana, en los siguientes rubros, según corresponda:
 - a) Propaganda política.
 - b) Propaganda electoral.
 - c) Propaganda gubernamental.
 - d) Propaganda de autoridades electorales.
 - 9.1.4. Serán susceptibles de monitoreo los promocionales y menciones que hagan alusión a los actores políticos y al respectivo proceso electoral del Estado de México.
 - 9.1.5. Se monitoreará cualquier anuncio o mención sobre precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral de los precandidatos, candidatos de cada partido político, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes a puestos de elección popular en el Estado de México, así como cualquier aparición de los mismos en los espacios que difunden noticias, independientemente del tema que traten y la manera en que sean presentados.
 - 9.1.6. En caso de notas compartidas donde aparezcan menciones de dos o más actores políticos, la contabilización se hará para todos los que participen en la nota.
 - 9.1.7. La Dirección será el canal de comunicación entre el Instituto y la empresa o institución educativa, a fin de que se transmitan los requerimientos, observaciones y dudas de la Comisión de manera correcta.
 - 9.1.8. La Dirección remitirá a la empresa o institución educativa, por el medio que considere más oportuno y a la brevedad posible, las listas de candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes aprobadas por el Consejo General del Instituto, así como de las sustituciones que se realicen a los mismos, a fin de que dicha información sea considerada en el desarrollo de las labores de monitoreo.
 - 9.1.9. La Comisión, por sí o a través de la Secretaría Técnica, supervisará de manera continua la labor del monitoreo desarrollado por la empresa o la institución educativa, mediante las visitas que estime necesarias a sus respectivas instalaciones, para lo cual, llevará una bitácora que contenga las actividades que se consideren oportunas.
 - 9.1.10. La Comisión establecerá los términos en los cuales se realizarán visitas de inspección por parte de los integrantes de la Comisión, a las sedes de la empresa o institución educativa, con el fin de verificar los trabajos realizados.
- 9.2. El producto del monitoreo requerido por el Instituto.
- 9.2.1. Los informes deberán ser digitalizados.
 - 9.2.2. La integración de los contenidos de los informes deberá ser ejecutiva, además de los reportes a detalle (base de datos).
 - 9.2.3. Cualquier cambio deberá ser reportado a la Presidencia y a la Secretaría Técnica a la brevedad, con la finalidad de no sesgar la información.
 - 9.2.4. Los informes deberán ser quincenales y finales, ajustándose al calendario previsto en el contrato y, en su caso, los informes extraordinarios, que solicite la UTF.

- 9.2.5. Los informes serán cuantitativos y cualitativos.
- 9.2.6. Los informes deberán presentar tablas y gráficas para apoyar e ilustrar la información; mismos que deberán ser almacenados en un dispositivo de almacenamiento digital externo.
- 9.2.7. El análisis comparativo del pautaado aprobado por el INE del proceso electoral local, con relación a lo transmitido en radio y televisión, deberá mostrar las diferencias entre spots pautaados, transmitidos, omitidos, fuera de pauta y adicionales.
- 9.2.8. Los informes deberán ser armados según las variables previstas en el presente Manual.
- 9.2.9. La información generada y la que se pueda consultar desde la página web, deberá contar con resguardo digital de todo contenido.
- 9.3. De las características de los informes.
- 9.3.1. Los informes quincenales, finales, y en su caso, extraordinarios, presentarán la información organizada por tipo de medio de comunicación, partido político, coalición, candidatura común y en su caso candidatura independiente, autoridad electoral, autoridad gubernamental y actor político.
- 9.3.2. Para la elaboración y presentación de los informes ejecutivos, se deberá tener en cuenta la siguiente estructura: índice, presentación, metodología, monitoreo cualitativo, cuantitativo y conclusiones.
- 9.3.3. Los informes ejecutivos deberán ser analíticos, cuantitativos y cualitativos, claros, concretos y precisos, en el que se reflejarán la presencia de los actores políticos y autoridades electorales, así como la propaganda gubernamental en los medios de comunicación, por medio de gráficos o tablas de tiempos utilizados por las emisoras de radio y canales de televisión, en donde se indiquen: número de impactos, la adjetivación, número de menciones, versión del promocional, y tiempo asignado, visualización de gráficas por cada tópico requerido y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información, mismos que deberán contener una explicación concisa de los elementos registrados; asimismo, se deberá realizar el análisis comparativo entre lo pautaado y lo transmitido en las estaciones de radio y canales de televisión, con base en el catálogo de medios aprobado por el INE.
- La empresa deberá realizar un apartado del seguimiento de las precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso, de candidaturas independientes, por tipo de medio de comunicación, versión del promocional y número de impactos, presentándolos de manera individual y colectiva.
- 9.3.4. Además, los informes deberán contener reportes a detalle (base de datos) de la información detectada, conforme a los anexos de este Manual de Procedimientos que al efecto sean aprobados por la Comisión.
- 9.3.5. La empresa o institución educativa deberá verificar y constatar, previo a la entrega de los informes, que los datos y la información contenida en los mismos, sean claros, coherentes y se eviten errores o confusiones.
- 9.3.6. Las conclusiones que presente la empresa o institución educativa en los informes respectivos deben contener información sustantiva, en el que se establecerá una jerarquía, de acuerdo con la importancia del tema.
- 9.3.7. Si derivado del monitoreo se desprende alguna inequidad en el actuar de los medios de comunicación electrónicos e impresos durante el proceso electoral local respectivo, la Comisión los exhortará de manera inmediata para que mantengan la equidad.
- 9.4. Informes extraordinarios.
- 9.4.1. A solicitud expresa de los integrantes de la Comisión o de la UTF, la Secretaría Técnica requerirá por escrito a la empresa o institución educativa, informes extraordinarios del monitoreo, que serán entregados dentro de los dos días naturales siguientes al requerimiento.
- 9.5. Presentación de resultados.
- 9.5.1. Apoyada en la empresa o institución educativa, la Comisión informará periódicamente al Consejo General sobre los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios del monitoreo.
- 9.5.2. Los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes por parte de la Comisión.
- 9.5.3. Los informes quincenales, finales y en su caso, extraordinarios, deberán entregarse en forma impresa y en dispositivo de almacenamiento digital externo, con informes ejecutivos analíticos, cuantitativos y cualitativos, acompañados de los reportes a detalle de la información, de los cuales deberá hacer dos versiones: la primera que contenga la estimación de costos unitarios y totales de los medios impresos e Internet, la cual será entregada al Presidente de la Comisión en sobre cerrado y sellado; la segunda versión sin la estimación de costos, será entregada a la Secretaría Técnica en 30 ejemplares para convocar a los integrantes de la Comisión, acompañada con el soporte digital correspondiente. Ambas versiones se entregarán a través de Oficialía de Partes del Instituto.
- 9.5.4. En caso de que la Comisión detecte errores u omisiones en los informes presentados por la empresa o institución educativa, siempre y cuando estos sean atribuibles a la institución, no se tendrán por rendidos, para lo cual, se le solicitará sean corregidos y presentados nuevamente ante la Comisión, en el plazo que ella misma determine. Los informes respectivos deberán rendirse en términos de la metodología establecida en los Lineamientos y en el presente Manual.

En caso de que la empresa reincida en errores u omisiones en la presentación del informe correspondiente, la Comisión determinará, en su momento, la aplicación de las penalizaciones correspondientes que el contrato de prestación de servicios señale.

En caso de que la institución educativa reincida en errores u omisiones en la presentación del informe correspondiente, se estará a lo establecido en el convenio respectivo.

En caso de ser reiteradas y constantes las fallas de la empresa, la Comisión solicitará se inicie el procedimiento para la rescisión del contrato.

- 9.5.5 Una vez concluidos los trabajos de monitoreo, la empresa o institución educativa deberá remitir toda la información capturada y segmentada por tipo de medio, partido político, coalición, candidatura común y en su caso, candidatura independiente, autoridad electoral, autoridad gubernamental y actor político, así como sus testigos debidamente clasificados, todo ello capturado en un disco duro externo.

X. Tipos de monitoreo

10.1. Monitoreo cuantitativo.

- 10.1.1. Este tipo de monitoreo tiene la característica de permitir al Instituto conocer de manera descriptiva la cantidad de impactos, inserciones y notas informativas generadas por los actores políticos en los medios de comunicación.
- 10.1.2. Se deberán monitorear tanto los medios de comunicación impresos y electrónicos nacionales y estatales como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones, publicidad virtual en Internet y las expresiones que, durante la precampaña, intercampana, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, producen y difunden los actores políticos, autoridades electorales y gubernamentales, de acuerdo con lo siguiente:
- a) La propaganda gratuita o pagada que los actores políticos, autoridades electorales y gubernamentales difundan en los medios de comunicación.
 - b) La información vertida por los actores políticos que emitan declaraciones en tal carácter y aquella relacionada con el proceso electoral.
 - c) Las noticias generadas por servidores públicos municipales, estatales o federales únicamente cuando el actor directo emita una declaración en el ámbito del proceso electoral estatal y sobre un tema de interés partidista estatal.
 - d) La información de tipo editorial vertida en columnas políticas o editoriales de los medios impresos, así como los diversos géneros periodísticos mediante los cuales es posible manejar la información (entrevista, reportaje, crónica, columna, artículo, noticia, editorial, análisis y ensayo, entre otros).
 - e) Fotografías, caricaturas, publicidad virtual en Internet y televisión que hagan referencia directa a los actores políticos, servidores electorales y servidores públicos municipales, estatales o federales, solamente cuando hagan mención del proceso electoral estatal.

10.2. Monitoreo cualitativo.

- 10.2.1. El monitoreo cualitativo tiene la finalidad de permitir al Instituto contar con un enfoque analítico de la información que difunden los medios de comunicación, al obtener información estratégica para conocer, entre otros elementos, su tendencia, la equidad en la contienda; así como conocer el tiempo y espacio dedicado en los noticiarios o servicios informativos que difundan información relacionada con los actores políticos y el proceso electoral.
- 10.2.2. En el caso del monitoreo cualitativo, el sistema de información deberá contar por cada uno de los registros, con un análisis de la información reportada, síntesis informativa junto con el testigo para su consulta en la plataforma o página electrónica que disponga la empresa o la institución educativa, para tales fines. En el monitoreo se atenderá la información que haga referencia explícita a los actores políticos, autoridades gubernamentales y electorales que participan en el proceso electoral en el Estado de México, lo que incluye:
- a) Información sobre acontecimientos y declaraciones de dirigentes partidistas cuando éstos se refieran a temas de precampaña, intercampana y campaña electoral o cuando el emisor sea el propio partido, coalición, candidatura común, sus precandidatos o candidatos, o en su caso, candidatos independientes; aun en el caso de que se consideren otros temas.
 - b) La empresa o institución educativa seleccionará la información que se difunda en las precampañas, intercampanas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral de cada uno de los actores políticos, autoridades electorales, servidores públicos federales, estatales o municipales o sobre el proceso electoral local, en medios electrónicos, impresos e Internet, con el propósito de realizar la valoración del contenido, ya sea positiva, negativa o neutra, conforme a los criterios metodológicos que se enuncian a continuación:

Método para la “Valoración de la información”:

1. Se contabilizará el número de piezas de monitoreo que presentaron alguna valoración expresada mediante algún adjetivo calificativo o frase idiomática utilizada como adjetivo explícito hacia el actor político. Se contabilizará también el número de piezas de monitoreo que no tuvieron ninguna adjetivación, las cuales se considerarán como piezas neutras.

2. De la información que presentó alguna adjetivación, implicación o calificación, se deberá distinguir entre aquéllas que fueron negativas y aquéllas que fueron positivas.
3. Adicionalmente, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones valoradas como positivas, negativas o neutras.
4. Se clasifica como información positiva o negativa aquella que se exprese verbalmente mediante adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por el actor político, conductor o reportero del noticiero o servicio informativo, locutores o cualquier voz en *off*.
5. En consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión, la información clasificada como propia del género "opinión y análisis, así como debate" no será sujeta de monitoreo.
6. Las valoraciones se medirán en relación con los géneros periodísticos, excepto el de opinión y análisis, así como debate. Así, el tiempo total de valoraciones será equivalente al tiempo total de las piezas de monitoreo. En adición, también será contabilizado el tiempo de exposición o dedicado a los actores políticos en todos los géneros para fines del monitoreo.
7. Las valoraciones por partido político, coalición o candidatura común, serán diferentes a las menciones de estos, ya que en una pieza de información pueden mencionarse distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes sin que todos ellos sean valorados, o bien, pueden valorarse partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes más de una vez dentro de la misma pieza.
8. Tipos de valoración. Se clasifican como positivas, negativas o neutras de acuerdo a los siguientes criterios:

Positiva: cuando la mención presente adjetivos o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y que favorezcan al actor político aludido, se emitan juicios de valor favorables de los mismos o cuando se resalten sus actos por medio de adjetivos que le beneficien.

Negativa: cuando la mención presente adjetivos o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y que perjudiquen al actor político aludido, se emitan juicios de valor desfavorables a éstos o se resalten sus actos por medio de adjetivos que le afecten.

Neutra: cuando sólo se presente la información de los hechos de manera objetiva, sin mostrar valoración alguna.

La empresa o institución educativa deberá presentar los elementos que tomará en consideración para la clasificación de la valoración.
9. Tipo de participación. Permite distinguir el grado de intervención (directa o indirecta) de un actor político en la generación de la nota informativa a valorar, de acuerdo a los siguientes criterios:

Declarante: Es el actor emisor que tiene una intervención directa en la nota (declara, manifiesta, expone, comenta o expresa su punto de vista sobre un hecho).

Referente: Cuando el medio o algún tercero dentro de la nota, hace mención directa del actor a valorar ya sea positiva, neutra o negativamente.

Circunstancial: Cuando el medio informa directamente sobre el actor a valorar, sin que exista una declaración del mismo, ni alguna referencia directa de un tercero en torno a éste. Es decir, el actor a valorar aparece de manera casual en la nota informativa.

c) En el monitoreo cualitativo también será necesario considerar, los siguientes elementos:

Objetividad: el apego fiel a los hechos relacionados con los actores políticos y el proceso electoral en la difusión de la información en los noticiarios o servicios informativos.

Equidad: igualdad en la cantidad de tiempos y espacios que se otorgan a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes. También se atenderá el orden de presentación de la información relativa a las precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral en armonía con el contenido y alcance de la información en los noticiarios o servicios informativos, relacionada con los actores políticos y el proceso electoral, de tal manera que haya una evaluación objetiva para todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la jerarquización de la información.

Calidad uniforme en el manejo de la información: verificar si en los noticiarios o servicios informativos, de radio y televisión, así como en los espacios en los medios impresos, se difunden las actividades de los actores políticos, de las precampañas, intercampañas y campañas electorales, de acuerdo a los criterios de uniformidad en el formato y en la calidad de los recursos técnicos utilizados por los medios de comunicación.

La empresa o institución educativa deberá proporcionar información que sirva de base a la Comisión para realizar una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados y llevar a cabo el análisis respectivo.

Tiempo de transmisión y espacio publicado: el tiempo y espacio que se destine a la información noticiosa sobre las precampañas, intercampañas y campañas electorales de los actores políticos dentro del noticiario, servicio informativo o medio impreso.

XI. Auditoría al monitoreo

Durante el desarrollo del monitoreo, la Comisión podrá llevar a cabo los procedimientos necesarios para la auditoría al trabajo que realice la empresa o institución educativa, con el propósito de observar la correcta aplicación de los Lineamientos y del presente Manual de Procedimientos.

XII. Variables que deberán ser consideradas en los informes del monitoreo cuantitativo

Se deberán identificar y cuantificar los impactos propagandísticos, patrocinios o inserciones en medios electrónicos, medios impresos e Internet sobre los actores políticos y el proceso electoral.

12.1. Medios electrónicos

12.1.1. Radio

- 12.1.1.1. Nº. Se otorgará un número consecutivo a cada promocional, de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 12.1.1.2. Fecha. Momento de la transmisión en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 12.1.1.3. Hora. Horario de transmisión, que permite asentar el inicio del promocional en el formato de horas, minutos y segundos (00:00:00).
- 12.1.1.4. Tipo de promocional. Aquel que se emita independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, y que puede ser:
 - a) Spot.
 - b) Mención.
- 12.1.1.5. Nombre de la estación. Aquella donde se presentó el promocional.
- 12.1.1.6. Frecuencia. Número de frecuencia en que se transmite la estación de radio.
- 12.1.1.7. Siglas. Conjunto de letras que identifican a la estación.
- 12.1.1.8. Banda. Banda donde transmite la estación.
- 12.1.1.9. Grupo. El grupo radiofónico al que pertenece la estación.
- 12.1.1.10. Localización. Lugar donde se ubica el medio y que la empresa deberá precisar, el cual puede ser en:
 - a) El Estado de México;
 - b) La Ciudad de México; u
 - c) Otra entidad (especificar cuál).
- 12.1.1.11. Cobertura de transmisión. En la que se especifica si es de tipo nacional, estatal, local o de otras entidades que por su alcance pueda influir en el electorado estatal.
- 12.1.1.12. Plaza. Instalación donde se capta la señal de la estación.
- 12.1.1.13. Programa. Nombre del programa o de los programas entre los que se transmitió el *spot*, se realizó la mención o se escuchó la entrevista.
- 12.1.1.14. Nivel de audiencia. Instrumentos o informes reconocidos por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), que auxilien a los objetivos de monitoreo.
- 12.1.1.15. Nombre del actor.
- 12.1.1.16. Candidatura. Tipo de candidatura por la que se postula al precandidato, candidato, o candidato independiente a cualquiera de los siguientes cargos de elección popular:
 - 1. Gobernador.
 - 2. Diputado local.
 - 3. Miembros de ayuntamientos.
- 12.1.1.17. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 12.1.1.18. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 12.1.1.19. Partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, autoridad electoral o gubernamental.

- 12.1.1.20. Modalidad de propaganda:
- a) Política.
 - b) Electoral.
 - c) Gubernamental.
 - d) De autoridades electorales.
- 12.1.1.21. Identificación de la versión transmitida. Denominación mediante la cual la empresa o institución educativa clasifica cada versión de los promocionales.
- 12.1.1.22. Duración. Tiempo de duración del promocional transmitido, en formato de minutos y segundos (00:00).
- 12.1.1.23. Verificación de la pauta. La empresa o institución educativa deberá especificar lo siguiente:
- a) Si cumple: cuando el *spot* se transmite en el horario designado.
 - b) Adicional: cuando se detecta que se transmitió un número mayor de *spots* al pautado.
 - c) Omitido: cuando se verifica que se transmitió un número menor de *spots* al pautado.
 - d) Fuera de pauta: cuando se identifica que un *spot* fue transmitido en el día pautado pero en un horario distinto al designado.
- 12.1.1.24. Además de las variables que la empresa o institución educativa proponga, previa autorización de la Comisión.
- 12.1.2. Televisión**
- 12.1.2.1. N°. Se otorgará un número consecutivo a cada promocional de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 12.1.2.2. Fecha. Momento de la transmisión en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 12.1.2.3. Hora. Horario de transmisión, que permite asentar el inicio del promocional en el formato de horas, minutos y segundos (00:00:00).
- 12.1.2.4. Tipo de promocional. Aquel que se emite independientemente de que la transmisión se realice a través de canales de televisión de origen o repetidoras, que pueden ser:
- a) *Spot*.
 - b) Mención.
 - c) Cintillo.
 - d) Publicidad virtual.
 - e) Publicidad fija de vallas en estadios.
 - f) Exposición del emblema del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.
- 12.1.2.5. Nombre del canal. Denominación distintiva donde se presentó el promocional.
- 12.1.2.6. Número de canal. Aquel donde se presentó el promocional.
- 12.1.2.7. Siglas. Conjunto de letras que identifican al canal donde se presentó el promocional.
- 12.1.2.8. Grupo. El grupo televisivo al que pertenece el canal.
- 12.1.2.9. Tipo de señal.
- a) Abierta.
 - b) Restringida (televisión por cable o satelital).
- 12.1.2.10. Localización. Lugar donde se ubica el medio, el cual puede ser en:
- a) El Estado de México;
 - b) La Ciudad de México; u
 - c) Otra entidad (especificar cuál).
- 12.1.2.11. Cobertura de transmisión. En la que se especifica si es de tipo nacional, local, megaplaza (en un grupo de estados).
- 12.1.2.12. Plaza. Aquella donde se capta la señal de la emisora.
- 12.1.2.13. Programa. Nombre del programa o de los programas entre los que se transmitió el promocional.
- 12.1.2.14. Nivel de audiencia. Instrumentos o informes reconocidos por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), que auxilien a los objetivos de monitoreo.
- 12.1.2.15. Nombre del actor.
- 12.1.2.16. Candidatura. Tipo de candidatura por la que se postula al precandidato, candidato, o candidato independiente a cualquiera de los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador.
- b) Diputado local.
- c) Miembros de ayuntamientos.

- 12.1.2.17. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 12.1.2.18. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 12.1.2.19. Partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, autoridad electoral o gubernamental.
- 12.1.2.20. Modalidad de propaganda:
- a) Política.
 - b) Electoral.
 - c) Gubernamental.
 - d) De autoridades electorales.
- 12.1.2.21. Identificación de la versión transmitida. Nombre con el cual la empresa o institución educativa denomina el promocional.
- 12.1.2.22. Duración. Tiempo de duración del promocional transmitido, en formato de minutos y segundos (00:00).
- 12.1.2.23. Verificación de la pauta. La empresa o institución educativa deberá especificar lo siguiente:
- a) Si cumple: cuando el *spot* se transmite en el horario designado.
 - b) Adicional: cuando se detecta que se transmitió un número mayor de *spots* al pautado.
 - c) Omitido: cuando se verifica que se transmitió un número menor de *spots* al pautado.
 - d) Fuera de pauta: cuando se identifica que un *spot* fue transmitido en el día pautado, pero en un horario distinto al designado.

12.2. Internet y páginas web (de manera referencial)

Se deben de monitorear las páginas web de los medios de comunicación electrónicos e impresos, referidas en el Catálogo de Medios para el proceso electoral respectivo, que comercializan sus espacios en Internet y en aquellos otros sitios web que sean solicitados por los integrantes de la Comisión.

- 12.2.1. N°. Se otorgará un número consecutivo a cada formato publicitario online, de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 12.2.2. Fecha. Momento de publicación del promocional en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 12.2.3. Nombre de la página. Denominación de la página web donde se publicó el promocional.
- 12.2.4. Dirección electrónica. Secuencia de caracteres que permiten ingresar a la página web donde se ubica el promocional.
- 12.2.5. Ubicación del promocional. Anotar la dirección electrónica completa de la página web donde se encontró el promocional.
- 12.2.6. Clasificación. La empresa deberá especificar el tipo de formato publicitario online observado.
- 12.2.7. Nombre del actor.
- 12.2.8. Candidatura. Tipo de candidatura a la que se postula el precandidato, candidato o candidato independiente a cualquiera de los siguientes cargos de elección popular:
- a) Gobernador.
 - b) Diputado local.
 - c) Miembros de ayuntamientos.
- 12.2.9. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 12.2.10. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 12.2.11. Partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, autoridad electoral o gubernamental.
- 12.2.12. Modalidad de propaganda:
- a) Política.
 - b) Electoral.
 - c) Gubernamental.
 - d) De autoridades electorales.
- 12.2.13. Identificación de la versión transmitida. Nombre con el cual la empresa o institución educativa denomina a la versión del formato publicitario online.
- 12.2.14. Costo unitario. En el que se considere como meros indicadores los tarifarios que aporte la empresa o institución educativa, los cuales serán indicativos y en ningún caso vinculantes.

12.2.15. Además de las variables que la empresa o institución educativa proponga, previa autorización de la Comisión.

12.3. Medios impresos

El monitoreo cuantitativo a medios de comunicación impresos tiene como fin verificar la propaganda de los actores políticos para identificar y cuantificar los impactos propagandísticos o patrocinios en las inserciones pagadas en medios impresos.

- 12.3.1. N°. Se otorgará un número consecutivo, de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 12.3.2. Fecha de publicación. Momento en que se publicó la propaganda en formato día, mes y año dd/mm/aaaa.
- 12.3.3. Tipo de medio impreso.
 - a) Periódico.
 - b) Revista.
- 12.3.4. Nombre del medio. Denominación del medio impreso donde se publicó la publicidad.
- 12.3.5. Grupo editorial. Al que pertenece la publicación.
- 12.3.6. Periodicidad. Periodicidad del medio impreso donde se publicó la inserción.
- 12.3.7. Circulación (de acuerdo con el Catálogo de Medios aprobado por la Comisión):
 - a) Nacional.
 - b) Regional.
 - c) Local.
- 12.3.8. Tiraje.
- 12.3.9. Plaza. Instalación donde se recibe el medio impreso.
- 12.3.10. Nombre del actor.
- 12.3.11. Candidatura. Tipo de candidatura por la que se postula el precandidato, candidato o candidato independiente a cualquiera de los siguientes cargos de elección popular:
 - a) Gobernador.
 - b) Diputado local.
 - c) Miembros de ayuntamientos.
- 12.3.12. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 12.3.13. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 12.3.14. Partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, autoridad electoral o gubernamental.
- 12.3.15. Modalidad de propaganda:
 - a) Política.
 - b) Electoral.
 - c) Gubernamental.
 - d) De autoridades electorales.
- 12.3.16. Tipo de inserción. Desplegado o inserción pagada.
- 12.3.17. Página. Número de la página donde se encontró la inserción o nota.
- 12.3.18. Ubicación. Lugar dentro del medio, en el que se especifiquen las siguientes secciones:
 - a) Primera plana.
 - b) Página par o impar.
 - c) Interiores.
 - d) Contraportada.
- 12.3.19. Tamaño. Una plana, media plana, robaplana, un cuarto, cintillo, etcétera.
- 12.3.20. Elementos de la inserción. La empresa deberá identificar los diferentes elementos que contenga la inserción, ejemplo: texto, foto B/N, foto color, emblema, cintillo, caricatura, entre otros.
- 12.3.21. Costo unitario. En el que se considere como meros indicadores los tarifarios que aporte la empresa o institución educativa, los cuales serán indicativos y en ningún caso vinculantes.
- 12.3.22. Además de las variables que la empresa o institución educativa proponga, previa autorización de la Comisión.

XIII. Variables que se deberán considerar en los informes del monitoreo cualitativo

El monitoreo cualitativo a medios de comunicación consistirá en analizar el tratamiento de la información generada en los medios de comunicación electrónicos, impresos e Internet sobre los actores políticos y el proceso electoral.

13.1 Medios electrónicos**13.1.1. Radio**

- 13.1.1.1. N°. Se otorgará un número consecutivo de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 13.1.1.2. Fecha. Momento de transmisión en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 13.1.1.3. Hora. Horario de transmisión, que permite asentar el inicio de la mención en el formato de horas, minutos y segundos (00:00:00).
- 13.1.1.4. Nombre de la estación. Denominación de la estación donde se presentó la mención.
- 13.1.1.5. Frecuencia. Número de frecuencia en que se transmite la estación de radio.
- 13.1.1.6. Siglas. Conjunto de letras que identifican a la estación.
- 13.1.1.7. Banda. Banda donde se transmite la estación.
- 13.1.1.8. Grupo. El grupo radiofónico al que pertenece la estación.
- 13.1.1.9. Localización. Lugar donde se ubica el medio, el cual puede ser en:
 - a) El Estado de México;
 - b) La Ciudad de México; u
 - c) Otra entidad (especificar cuál).
- 13.1.1.10. Cobertura.
 - a) Nacional.
 - b) Regional.
 - c) Local.
- 13.1.1.11. Plaza. Instalación donde se capta la señal de la estación de radio.
- 13.1.1.12. Nombre del noticiario. Denominación del espacio informativo en que se realizó la mención.
- 13.1.1.13. Locutor. Nombre del titular del noticiario o servicio informativo.
- 13.1.1.14. Tipo de información. Nota informativa, nota periodística, entrevista y reportaje.
- 13.1.1.15. Ubicación de la mención o nota informativa.
 - a) Al inicio.
 - b) En el desarrollo.
 - c) Al final.
- 13.1.1.16. Nivel de audiencia. Instrumentos o informes reconocidos por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), que auxilien a los objetivos de monitoreo.
- 13.1.1.17. Nombre del actor.
- 13.1.1.18. Candidatura. Tipo de candidatura por la que se postula el precandidato, candidato o candidatura independiente a cualquiera de los siguientes cargos de elección popular:
 - a) Gobernador.
 - b) Diputado local.
 - c) Miembros de ayuntamientos.
- 13.1.1.19. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 13.1.1.20. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 13.1.1.21. Partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, autoridad electoral o gubernamental.
- 13.1.1.22. Modalidad de propaganda:

- a) Política.
 - b) Electoral.
 - c) Gubernamental.
 - d) De autoridades electorales.
- 13.1.1.23. Tiempo de transmisión. Espacio que cada noticiario o servicio informativo dedica a los actores políticos contendientes en el proceso electoral local.
- 13.1.1.24. Valoración de la información o mención.
 - a) Positiva.
 - b) Negativa.
 - c) Neutra.
- 13.1.1.25. Participación. En función de la intervención, directa o indirecta, del actor a valorar dentro de la información.
 - a) Declarante
 - b) Referente
 - c) Circunstancial
- 13.1.1.26. Resumen.
- 13.1.1.27. Criterios de evaluación.
 - a) Presentación directa: en voz del propio precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición, candidatura común, o en su caso candidatura independiente.
 - b) Cita y voz: presentación de la información por el conductor, con o sin reportero, pero con la voz del precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición, candidatura común o, en su caso, candidatura independiente.
 - c) Cita y audio: presentación de la información por el conductor, con reportero, pero sin la voz del precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición, candidatura común, o en su caso candidatura independiente.
 - d) Sólo voz: Información en vivo o llamadas telefónicas de los precandidatos, candidatos o dirigentes del partido político o coalición, candidatura común, o en su caso candidatura independiente.
 - e) Sólo cita: únicamente lectura de la información por parte del conductor, sin ningún tipo de apoyo.
 - f) Voz de ciudadanos que emiten su opinión sobre el precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición, candidatura común, o en su caso candidatura independiente.
- 13.1.2. Televisión**
 - 13.1.2.1. N°. Se otorgará un número consecutivo a cada mención, de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
 - 13.1.2.2. Fecha. Momento de la transmisión en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
 - 13.1.2.3. Hora. Horario de la transmisión, que permite asentar el inicio de la mención en el formato de horas, minutos y segundos (00:00:00).
 - 13.1.2.4. Nombre del canal. Denominación del canal donde se presentó la mención.
 - 13.1.2.5. Número de canal. Número del canal donde se presentó la mención.
 - 13.1.2.6. Siglas. Conjunto de letras que identifican al canal donde se presentó la mención.
 - 13.1.2.7. Nombre de la televisora.
 - 13.1.2.8. Localización. Lugar donde se ubica el medio, el cual puede ser en:
 - a) El Estado de México;
 - b) La Ciudad de México; u
 - c) Otra entidad (especificar cuál).
 - 13.1.2.9. Cobertura. Cobertura de transmisión nacional, local, megaplaza (en un grupo de estados).
 - 13.1.2.10. Plaza. Plaza donde se capta la señal de la emisora.
 - 13.1.2.11. Nombre del noticiario. Denominación del espacio informativo en que se realizó la mención.
 - 13.1.2.12. Conductor. Nombre del titular del noticiario o servicio informativo.
 - 13.1.2.13. Tipo de información. Nota informativa, nota periodística, entrevista, reportaje, caricatura política.

- 13.1.2.14. Ubicación de la mención o nota informativa.
- a) Al inicio.
 - b) En el desarrollo.
 - c) Al final.
- 13.1.2.15. Nivel de audiencia. Instrumentos o informes reconocidos por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMAI), que auxilien a los objetivos de monitoreo.
- 13.1.2.16. Nombre del actor.
- 13.1.2.17. Candidatura. Tipo de candidatura por la que se postula el precandidato o candidato, o candidato independiente a cualquiera de los siguientes cargos de elección popular:
- a) Gobernador.
 - b) Diputado local.
 - c) Miembros de ayuntamientos.
- 13.1.2.18. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 13.1.2.19. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 13.1.2.20. Partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, autoridad electoral o gubernamental.
- 13.1.2.21. Modalidad de propaganda:
- a) Política.
 - b) Electoral.
 - c) Gubernamental.
 - d) De autoridades electorales.
- 13.1.2.22. Tiempo de transmisión. Espacio que cada noticiario o servicio informativo dedica a los precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones o candidatura común contendientes en el proceso electoral local.
- 13.1.2.23. Tipo de señal.
- a) Abierta.
 - b) Restringida (televisión por cable o satelital).
- 13.1.2.24. Valoración de la información o nota.
- a) Positiva.
 - b) Negativa.
 - c) Neutra.
- 13.1.2.25. Participación. En función de la intervención, directa o indirecta, del actor a valorar dentro de la información:
- a) Declarante
 - b) Referente
 - c) Circunstancial
- 13.1.2.26. Resumen.
- 13.1.2.27. Criterios de evaluación.
- a) Imagen de transmisión directa: presentación de la información por el conductor o reportero, con la imagen y el audio del precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición, candidatura común, o en su caso de candidaturas independientes. En este aspecto se incluirán las entrevistas realizadas en directo.
 - b) Imagen grabada en el momento del suceso: presentación o no de la información por el conductor pero con cobertura de reportero y con la imagen del precandidato, candidato, dirigente del partido político, coalición, candidatura común, o en su caso candidatura independiente, pero sin el audio directo.
 - c) Imagen de archivo: reporte de la información por el conductor con imagen de apoyo de archivo, fija o en vivo.
 - d) Sólo cita: lectura de la información del precandidato, candidato, partido político o coalición, candidatura común, o en su caso candidatura independiente, por parte del conductor sin ningún tipo de apoyo técnico.
 - e) Sólo voz: presencia del precandidato, candidato o dirigente del partido político o coalición, candidatura común, o en su caso candidatura independiente, en el noticiario o servicio informativo, por vía telefónica.
 - f) Ciudadanos opinando sobre el precandidato, candidato, partido político o coalición, candidatura común, o en su caso candidatura independiente.

13.2. Internet y páginas web (de manera referencial)

- 13.2.1. N°. Se otorgará un número consecutivo a cada mención, de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 13.2.2. Fecha. Momento del reporte en que se identificó la publicación en formato día, mes y año (dd/mm/aaaa).
- 13.2.3. Nombre de la página. Denominación de la página web donde se publicó la mención.
- 13.2.4. Dirección electrónica. Secuencia de caracteres que permiten ingresar a la página web donde se encontró la mención.
- 13.2.5. Nombre del actor.
- 13.2.6. Candidatura. Tipo de candidatura a la que se postula el precandidato, candidato o candidato independiente.
- a) Gobernador.
 - b) Diputado local.
 - c) Miembros de ayuntamientos.
- 13.2.7. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 13.2.8. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 13.2.9. Partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, autoridad electoral o gubernamental.
- 13.2.10. Modalidad de propaganda:
- a) Política.
 - b) Electoral.
 - c) Gubernamental.
 - d) De autoridades electorales.
- 13.2.11. Valoración.
- a) Positiva.
 - b) Negativa.
 - c) Neutra.
- 13.2.12. Participación. En función de la intervención, directa o indirecta, del actor a valorar dentro de la información:
- a) Declarante
 - b) Referente
 - c) Circunstancial
- 13.2.13. Resumen.
- 13.2.14. Criterios de evaluación.
- Objetividad.
 - Manejo de información o tipo de mensaje.
 - a) A favor.
 - b) Descalificativo.
 - c) Crítica.
 - d) Imparcial.
 - Formato.
 - a) Mensaje.
 - b) De entrevista.
 - c) Informativo-narrativo.

13.3 Medios impresos

En el monitoreo cualitativo se analizará el tratamiento de la información generada en los medios de comunicación impresos que tienen cobertura en la mayor parte del Estado de México, de acuerdo con el tiraje, cuya base se encuentra estipulada en el Código, en sus artículos 72 y 266.

- 13.3.1. N°. Se otorgará un número consecutivo de acuerdo con el orden cronológico de aparición.
- 13.3.2. Fecha de publicación. De la nota en formato día, mes y año dd/mm/aaaa.
- 13.3.3. Tipo de medio impreso.
- a) Periódico.
 - b) Revista.

- 13.3.4. Nombre del medio. Denominación del medio impreso donde se publicó la nota.
- 13.3.5. Grupo editorial. Al que pertenece la publicación.
- 13.3.6. Periodicidad. Diaria, semanal, quincenal o mensual.
- 13.3.7. Circulación:
- a) Nacional.
 - b) Regional.
 - c) Local.
- 13.3.8. Tiraje.
- 13.3.9. Plaza. Instalación donde se recibe el medio impreso.
- 13.3.10. Nombre del actor.
- 13.3.11. Candidatura. Tipo de candidatura por la que se postula el precandidato, candidato o candidato independiente, a cualquiera de los siguientes cargos de elección popular:
- a) Gobernador.
 - b) Diputado local.
 - c) Miembros de ayuntamientos.
- 13.3.12. Distrito. El número de distrito por el que contiene el precandidato o candidato a diputado.
- 13.3.13. Municipio. Nombre del municipio por el que contiene el precandidato o candidato a miembro del ayuntamiento.
- 13.3.14. Partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente, autoridad electoral o gubernamental.
- 13.3.15. Modalidad de propaganda:
- a) Política.
 - b) Electoral.
 - c) Gubernamental.
 - d) De autoridades electorales.
- 13.3.16. Tipo de información. Entrevista, nota informativa, reportaje, fotografía y caricatura política.
- 13.3.17. Página. Número de la página donde se localizó la información.
- 13.3.18. Ubicación. Especificar en el medio, las siguientes secciones:
- a) Primera plana.
 - b) Página par o impar.
 - c) Interiores.
 - d) Contraportada.
- 13.3.19. Tamaño. (1/8, 1/4, 1/2, 3/4, una plana, cintillo, robaplana, etcétera).
- 13.3.20. Valoración.
- a) Positiva.
 - b) Negativa.
 - c) Neutra.
- 13.3.21. Participación. En función de la intervención, directa o indirecta, del actor a valorar dentro de la información:
- a) Declarante
 - b) Referente
 - c) Circunstancial
- 13.3.22. Resumen. Del texto informativo.
- 13.3.23. Elementos adicionales a considerar en la bitácora de registro:
- a) Fotografía en blanco y negro. Que acompaña las notas, entrevistas y reportajes.
 - b) Fotografía a color. Integrada a las notas, entrevistas y reportajes.
 - c) Caricatura. En relación con las notas, entrevistas y reportajes.
 - d) Emblema. Del partido político, coalición o candidatura independiente, que ilustre o distinga las notas, entrevistas, reportajes, fotografías, ilustraciones o caricaturas.
 - e) Gráficos. En torno a las notas, entrevistas, reportajes y fotografías.

XIV. Anexos

- 14.1. Bitácoras de registro.

Anexos



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.



MONITORED QUANTITATIVE RADIO

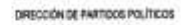
[illegible]

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS



MONITORED QUANTITATIVE TELEVISION

[illegible]

[illegible][illegible]



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS



MONITORED QUALITATIVE RADIO

[illegible]

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS



MONITORING QUALITATIVE TELEVISION

[illegible]



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

MONITOREO CUALITATIVO INTERNET Y PÁGINAS WEB

[illegible]

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

MONITORED QUALITATIVE IMPRESSES

[illegible]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/81/2016

Por el que se aprueban las adecuaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil quince, el Consejo General de este organismo público local electoral aprobó, a través del Acuerdo IEEM/CG/198/2015, el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016, al cual se realizaron adecuaciones mediante el diverso IEEM/CG/19/2016, de fecha veintisiete de enero del presente año.
2. Que en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, entrando en vigor al siguiente día de su publicación.

En el Artículo Transitorio Quinto del Estatuto en comento, se estableció:

"Quinto.- En concordancia con el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, párrafo 3, de la Ley, las entidades federativas y los OPLE deberán ajustar su normativa y demás disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de las entidades federativas a más tardar sesenta días hábiles después de la publicación del presente Estatuto, y en el caso de los OPLE noventa días hábiles posteriores a la aprobación de la Convocatoria del proceso de incorporación al servicio que les aplique."

3. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE60/2016, por el que aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
4. Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, este órgano superior de dirección, mediante el Acuerdo IEEM/CG/52/2016, creó la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El párrafo primero, del Punto Cuarto del Acuerdo en comento, señala que con motivo de la creación de la referida Unidad, la Junta General realizará las adecuaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016.

5. Que en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, a través del Acuerdo IEEM/CG/58/2016, determinó que la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, sea el Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
6. Que en sesión extraordinaria del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE133/2016, por el que se actualizó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
7. Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG454/2016, por el cual se modificó el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto).

8. Que el treinta y uno de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; lo que implicó entre otros aspectos, la incorporación de la Dirección de Participación Ciudadana a la estructura del Instituto en sustitución de la Dirección de Capacitación; así como las facultades otorgadas al Órgano de Enlace.
9. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio del año en curso, la Junta General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/JG/26/2016, denominado "*Por el que se aprueba la propuesta de adecuación a la estructura organizacional, así como de los cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado de México para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento del Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*".
10. Que en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de la presente anualidad, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/CG/63/2016, por el que se determinó el cambio de denominación de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, por la de Dirección de Participación Ciudadana.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/65/2016 por el que aprobó las adecuaciones al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, el Punto Segundo del Acuerdo en comento, refiere lo siguiente:

"SEGUNDO.- *Se determina el cambio de denominación de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para quedar en definitiva como Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral."*

11. Que en sesión extraordinaria celebrada el uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/JG/35/2016, por el cual aprobó la propuesta de adecuaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016 y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, refiere lo siguiente:

"Segundo.- *Se propone al Consejo General de este Instituto:*

- Que la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, continúe desempeñando todas las actividades encomendadas a la otrora Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, durante el año en curso.

Para tal efecto, se sugiere que en toda la documentación y normatividad institucional, en la que se alude a la "Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México" deberá entenderse a la "Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral".

- Que las adecuaciones, materia del presente Acuerdo, se apliquen a partir del primero de septiembre del año en curso, toda vez que por orden administrativo y programático, los informes y cortes presupuestales de las Unidades del Instituto, son mensuales.

- Que se instruya a la Dirección de Administración a efecto de tomar en cuenta las adecuaciones propuestas, para iniciar a la brevedad, las gestiones que permitan dotar de suficiencia presupuestal a las actividades objeto de ajuste."

12. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año en curso, el órgano superior de dirección de este Instituto, con motivo del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, determinó mediante Acuerdo IEEM/CG/78/2016, la integración de sus Comisiones, entre ellas, la Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en la cual designó al titular de la Dirección de Organización como Secretario Técnico.
13. Que en sesión extraordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/JG/36/2016, por el cual aprobó la propuesta de adecuaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016, que se derivan del cambio de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y ordenó su remisión a este órgano superior de dirección para su aprobación definitiva; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, la Base citada, Apartado C, párrafo primero, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que entre sus funciones tiene la de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- V. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VII. Que el artículo 185, fracción XXXI, del Código en cita, prevé la atribución del órgano superior de dirección de este Instituto, de aprobar el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, a propuesta del Presidente del Consejo General, atribución que implica que puede modificarlo o adecuarlo conforme a las necesidades del propio Instituto o debido a reformas a la legislación electoral o a su normativa interna, como es el caso.
- VIII. Que el artículo 193, fracción I, del Código Electoral en aplicación, establece que la Junta General tiene la atribución de proponer al Órgano Superior de Dirección, las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos de este Instituto.
- IX. Que como se ha referido en los Resultandos identificados con los numerales 2,3 y 6, el Consejo General y la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobaron mediante los Acuerdos respectivos, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; el Catálogo de Cargos y Puestos de dicho Servicio así como la actualización de este último.

Asimismo, se ha mencionado que mediante Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, por lo cual este órgano superior de dirección realizó adecuaciones al Manual de Organización del Instituto.

Por ello, fue necesario que la Junta General propusiera las adecuaciones al Programa Anual de Actividades de este Instituto para la presente anualidad, a fin de armonizar las actividades de este Organismo Electoral con las determinaciones de la Autoridad Electoral Nacional, relacionadas con el Servicio Profesional Electoral, así como con las citadas reformas y adecuaciones.

Por cuanto hace a la creación de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, como oficina adscrita a la Presidencia del Consejo, resulta necesario que en cumplimiento al párrafo primero del Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/52/2016, se efectúen las adecuaciones al Programa Anual de Actividades para el año 2016, en las que se establezcan las actividades que durante el presente año deberá ejecutar la Unidad referida.

Ahora bien, respecto al cambio de denominación de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, a Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral y su encargo como órgano de enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las atribuciones que en tal carácter le fueron conferidas dada la reforma electoral aludida, del pasado treinta y uno de mayo, resulta necesario que el Programa de mérito, establezca las actividades que dicha Unidad debe realizar acorde con las nuevas atribuciones, aunado a que debe continuar realizando las que tenía previstas para el año en curso antes del cambio de denominación.

Por otra parte, conforme a la reforma al Código Electoral del Estado de México, relativa al cambio en la denominación de la Dirección de Capacitación por la de Dirección de Participación Ciudadana, este órgano superior de dirección el pasado doce de agosto, realizó las adecuaciones al Manual de Organización, mismas que deben ser armonizadas e incorporadas en el Programa Anual en comento, con el objeto de determinar las actividades que para el año en curso deberá realizar dicha Dirección.

En otro orden de ideas, como se ha referido, con motivo del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, este Consejo General determinó la integración de sus Comisiones, entre ellas, la relativa a la Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en la cual designó al Titular de la Dirección de Organización como Secretario Técnico de la misma, cargo que anteriormente tenía encomendado el Secretario Ejecutivo.

Ante tal motivo, la Junta General también propone adecuaciones al Programa de mérito, a fin de que se encuentre armonizado con la integración de dicha Comisión, por tanto, resulta procedente que se realicen las modificaciones a tal documento, en el que se establezcan las actividades que debe ejecutar la Dirección de Organización como Secretaría Técnica de ese Órgano Colegiado, en el presente año.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva con la participación de las Consejeras y los Consejeros Electorales y el apoyo de las unidades administrativas del Instituto, elaboró la propuesta de adecuaciones al Programa Anual de Actividades que resultaron pertinentes conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, a fin de que dicho documento se encuentre debidamente actualizado de forma que contenga las actividades y áreas ejecutoras.

Con base en lo anterior, la Junta General aprobó las propuestas de adecuaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016, a través de los Acuerdos IEEM/JG/35/2016 e IEEM/JG/36/2016.

De las propuestas de mérito, este Consejo General advierte que las adecuaciones referidas en los párrafos que anteceden, se reflejan, en el rubro de la Apertura Programática, de las 284 actividades vigentes; 8 se eliminan y 15 se adicionen, a fin de quedar integradas 291 actividades; de las cuales, 13 se modifican en redacción y 15 a meta 0; y por cuanto hace a la Matriz de Indicadores para Resultados, se eliminan 3 componentes, para quedar en 120 indicadores de desempeño.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que las modificaciones a la Matriz de Indicadores para Resultados, no alteran el modelo de Gestión para Resultados, al que se encuentra sujeto el Instituto Electoral del Estado de México; de ahí que este Órgano Superior de Dirección estime procedente su aprobación definitiva.

Del mismo modo, a juicio de este Consejo General, es conducente aprobar las propuestas de la Junta General, consistentes en:

- Que la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, continúe desempeñando todas las actividades encomendadas a la otrora Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.

Para tal efecto, toda la documentación y normatividad institucional, en la que se aluda a la "Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México" deberá entenderse a la "Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral".

- Que las adecuaciones, materia del presente Acuerdo, deben aplicarse con efectos a partir del primero de septiembre del año en curso, toda vez que, como lo refiere la Junta General, por orden administrativo y programático, los informes y cortes presupuestales de las Unidades del Instituto, son mensuales.
- Que la Dirección de Administración debe tomar en cuenta las adecuaciones aprobadas, para iniciar a la brevedad, las gestiones que permitan dotar de suficiencia presupuestal a las actividades objeto de ajuste; ello con el fin de que las áreas y actividades objeto de reajuste de actividades, sigan contando con los recursos económicos para ejecutarlas.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las adecuaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

- SEGUNDO.-** Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, a las Direcciones, a las Unidades, a la Contraloría General, así como al Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto, para su conocimiento.
- TERCERO.-** La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, debe continuar desempeñando todas las actividades encomendadas a la otrora Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, durante el año en curso.
- Por tanto, toda la documentación y normatividad institucional, en la que se aluda a la “Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México” deberá entenderse a la “Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral”.
- CUARTO.-** Las adecuaciones, materia del presente Acuerdo, deben aplicarse con efectos a partir del primero de septiembre del año en curso, a efecto de que puedan rendirse los informes y realizarse los cortes presupuestales de las Unidades del Instituto, en forma mensual.
- QUINTO.-** La Dirección de Administración debe tomar en cuenta las adecuaciones aprobadas, para iniciar a la brevedad, las gestiones que permitan dotar de suficiencia presupuestal a las actividades objeto de ajuste.
- SEXTO.-** El Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016, podrá ser sujeto de nuevas adecuaciones, conforme a los Acuerdos, Lineamientos y disposiciones que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, siempre y cuando trasciendan al mismo, por cualquier disposición legal que vincule a este organismo electoral o bien dada la dinámica institucional del mismo.

TRANSITORIOS

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/82/2016

Por el que se integra la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

En el Transitorio Sexto del Decreto antes referido, se estableció:

“SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.”

- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos jurídicos.

Al respecto, el primer párrafo, del Artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley en cita, señala lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.”

- 3.- Que en sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que aprobó, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos para la Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Política-Electoral.

El Punto Noveno de los Lineamientos en cita, refiere:

“Noveno. El proceso de incorporación del personal de los OPL al SPEN será gradual y dará inicio una vez que se apruebe el Estatuto y el Catálogo, tomando en cuenta los calendarios electorales de cada entidad. Ello, con el fin de no obstaculizar las actividades de los procesos electorales respectivos.”

- 4.- Que en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG909/2015, denominado “Acuerdo que la Junta General Ejecutiva somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa”, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis, entrando en vigor al siguiente día de su publicación.

En los Transitorios Quinto y Séptimo del Estatuto antes referido, se estableció:

“Quinto.- En concordancia con el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1, párrafo 3, de la Ley, las entidades federativas y los OPLE deberán ajustar su normativa y demás disposiciones aplicables, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de las entidades federativas a más tardar sesenta días hábiles después de la publicación del presente Estatuto, y el caso de los OPLE noventa días hábiles posteriores a la aprobación de la Convocatoria del proceso de incorporación al servicio que les aplique”.

"Séptimo.- Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 31 de mayo de 2016."

- 5.- Que en sesión extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG47/2016, para la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 6.- Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE60/2016, denominado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional"*.
- 7.- Que en sesión extraordinaria del treinta de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG171/2016, por el que aprobó las Bases para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 8.- Que en sesión extraordinaria del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE133/2016, denominado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se actualiza el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional"*.
- 9.- Que en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el Acuerdo INE/cg417/2017, por el que modificó diversos artículos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015 acumulado.
- 10.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de presente año, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/58/2016, por el que se determinó que la entonces Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, -actualmente Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral- sea el Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 11.- Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG454/2016, denominado *"Acuerdo del Consejo General por el cual se modifica el Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto)"*.

Al respecto, los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo en mención, determinaron lo siguiente:

"Primero. Se modifica el Artículo Séptimo Transitorio para quedar como sigue: "Séptimo. Los OPLE deberán adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 30 de junio de 2016."

Segundo. Se deroga cualquier disposición normativa contraria al presente Acuerdo."

En la misma fecha se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

- 12.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio del año en curso, la Junta General de este Instituto emitió el Acuerdo IEEM/JG/26/2016, denominado *"Por el que se aprueba la propuesta de adecuación a la estructura organizacional, así como de los cargos y puestos del Instituto Electoral del Estado de México para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento del Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa"*.
- 13.- Que el veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, promovidas por distintos partidos políticos y la Legislatura del Estado de México contra el decreto número 85 aludido en el Resultado anterior; en las que determinó invalidar diversos artículos que invadían la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, debido a que la reglamentación del Servicio Profesional Electoral Nacional, le corresponde exclusivamente a dicho Instituto.
- 14.- Que en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó lo siguiente:

- ACUERDO INE/JGE181/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales electorales.
- ACUERDO INE/JGE182/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que regulan el mecanismo de Capacitación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.
- ACUERDO INE/JGE183/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que regulan la Disponibilidad de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.
- ACUERDO INE/JGE184/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que regulan las Actividades Externas de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.
- ACUERDO INE/JGE185/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos de las asesorías impartidas por Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en materia de los mecanismos de Profesionalización y Capacitación del sistema OPLE.
- ACUERDO INE/JGE186/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.
- ACUERDO INE/JGE187/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLE.
- ACUERDO INE/JGE188/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

- 15.- Que en sesión extraordinaria de fecha uno de septiembre del año que transcurre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE206/2016 denominado "Acuerdo de la Junta General por el que se aprueba la convocatoria para el proceso de incorporación, por vía de la certificación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, prevista en los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante el Acuerdo INE/CG68/2015 y las bases derivadas de los mismos aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG171/2016".

Por lo que mediante oficio IEEM/UTAPE/0025/2016 de fecha 6 de septiembre del 2016, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, remitió al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, la documentación con la que se acredita el ejercicio permanente de los procesos de ingreso, formación, evaluación y promoción para poder participar en el Proceso de Certificación para la incorporación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales.

- 16.- Que en sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió los Acuerdos INE/JG211/2016 e INE/JG212/2016, por lo que aprobó los Lineamientos para la incorporación temporal para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales y los dictámenes que acreditan la aprobación de los procesos de Ingreso, Evaluación, Formación y Promoción en Organismos Públicos Locales Electorales, previstos en la Primera fase de la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral a través del Proceso de Certificación; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

Asimismo, el Apartado D, de la misma Base, refiere que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de

los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

- II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, señala que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que atento a lo previsto por el artículo 29, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la propia ley.
- IV. Que el artículo 30, numeral 3, de la Ley en cita, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General de dicho Instituto. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere dicho precepto.
- V. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley en comento, indica que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma ley, corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que de conformidad con el artículo 202, numerales 1 y 2, de la Ley General en mención, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales; y que para su adecuado funcionamiento el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del artículo 41, constitucional.
- VIII. Que el artículo 19, fracciones I, II, III y V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dispone que el Servicio tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el Instituto y con los Organismos Públicos Locales Electorales, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral; promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los Principios Rectores de la Función Electoral; y proveer al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales de personal calificado.
- IX. Que el artículo 471, párrafos segundo y tercero, del Estatuto en referencia, determina que el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales, comprende a los miembros del Servicio y al Personal de la Rama Administrativa de cada Organismo, asimismo, que ajustarán sus normas internas a las disposiciones del propio Estatuto.
- X. Que para el presente asunto, el artículo 473, fracciones I, II; III, IV y VI, del Estatuto en aplicación, establece que corresponde al órgano superior de dirección en cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes:
 - Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el propio Estatuto y demás normativa aplicable.
 - Determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los

mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, el propio Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

- Supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos a los Organismos Públicos Locales Electorales;
- Informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por el propio Estatuto y demás normativa aplicable.
- Hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto

XI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción I, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene entre sus funciones aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

XIII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XIV. Que en términos del artículo 172, primer párrafo, del Código en aplicación, para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral del Estado de México contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional en los órganos permanentes de este Instituto estará regulado por los principios que rigen su actividad. Su organización y funcionamiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

XV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XVI. Que en términos del artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción I, inciso e), del Código en comento, el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate; las de carácter permanente serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las cuales se encuentra la de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

XVII. Que el artículo 1.6 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece que en el Acuerdo del Consejo General a que se refiere el artículo 183, del Código de la materia y que aprueba la integración de las Comisiones, deberá señalarse quién suple las ausencias del Secretario Técnico.

XVIII. Que con motivo de la reforma política-electoral, del diez de febrero de dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la regulación y organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin otorgarle intervención a las entidades federativas, ni a los Organismos Públicos Electorales, en la regulación referente a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, la que determinó que acorde con el nuevo modelo de autoridades electorales administrativas, a partir de la creación del Instituto Nacional Electoral, el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución General establece claramente que es dicha autoridad la única encargada de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- XIX.** Que atento a lo dispuesto en el artículo 473, fracción II, del Estatuto invocado, así como, en términos del artículo 1.4 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que menciona cómo se integran las comisiones a que se refiere el artículo 183, fracción I, inciso e), del Código Electoral del Estado de México; es obligación de este Órgano Superior de Dirección determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional con carácter de permanente, que será la responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral, conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto y demás normativa aplicable.

Con base en lo anterior, este Consejo General procede a integrar la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos siguientes:

Presidenta: Consejera Electoral Dra. María Guadalupe González Jordan.

Integrantes:

Consejera Electoral Mtra. Natalia Pérez Hernández.

Consejero Electoral Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Representantes de los partidos políticos.

Secretaría Técnica: Titular de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Secretaría Técnica Suplente: Titular de la Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

En cuanto a la designación de la Secretaría Técnica, se estima oportuno que sea quien ocupa la Jefatura de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, en razón de las atribuciones que el Manual de Organización de este Instituto le confiere y al perfil que se requiere para llevar a cabo las diversas actividades que realizará la Comisión, aunado a que mediante Acuerdo IEEM/CG/58/2016, la Unidad en comento fue designada por el órgano superior de dirección de este Instituto como Órgano de Enlace con el Instituto Nacional Electoral, a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, la designación del Secretario Técnico Suplente, se realiza a favor de quien ocupa la Subjefatura de Desarrollo, Evaluación y Atención al Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, toda vez que al formar parte de dicha área especializada y a las atribuciones que le confiere el referido Manual, reúne el perfil para suplir las ausencias de la Secretaría Técnica de la citada Comisión, en su caso.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se crea la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos precisados en el Considerando XIX del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** La Comisión citada en el Punto que antecede, podrá iniciar funciones a partir de la aprobación del mismo.
- TERCERO.-** Notifíquese la aprobación de este Acuerdo a las Consejeras y el Consejero integrantes, así como a la Secretaría Técnica y a la Secretaría Técnica suplente, designadas para integrar la Comisión que se crea, para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese a los titulares de las áreas cuyo personal integró el extinto Servicio Electoral Profesional de este Instituto, para su conocimiento

QUINTO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar, a la Presidencia de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/83/2016

Por el que se crea la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85, emitido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, a fin de terminar de armonizar la legislación local con la reforma político-electoral 2014, entre otras adiciones de la materia.

- 2.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que dio inicio formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
- 3.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral"*.

En los Puntos Primero y Sexto del referido Acuerdo se estableció:

"Primero. Se aprueba el Reglamento de Elecciones y sus anexos en los términos que se presenta.

...

Sexto. El Reglamento y sus anexos entrarán en vigor a partir de su aprobación y junto con este Acuerdo deberán publicarse de inmediato en el Diario Oficial de la Federación".

- 4.- Que la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la Base antes citada, en su Apartado B, inciso a), numeral 5, establece que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, entre otros aspectos, lo relativo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base referida, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán entre otras funciones, las relacionadas a los resultados preliminares y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B, de la propia Base.

- II. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y locales, entre otras, el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos.
- III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley en mención, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a), f), k) y n) de la Ley en cita, corresponde a los Organismos Públicos Locales:
 - Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
 - Llevar acabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
 - Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

- V. Que de acuerdo con el artículo 219, numerales 1 al 3 de la misma Ley prevé:
- Que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral o por los Organismos Públicos Locales.
 - Que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.
 - Que su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
- VI. Que el artículo 220, numerales 1 y 2, de la misma Ley, establece que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos; y que de igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.
- VII. Que el artículo 305, numeral 4, del mismo ordenamiento legal, señala que el Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único, cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.
- VIII. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.
- IX. Que como lo dispone el artículo 336, numeral 1, del Reglamento en cita, las disposiciones contenidas en el capítulo II -del Título III del propio Reglamento-, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.
- X. Que el artículo 337, del Reglamento en consulta, dispone que el resultado de la votación emitida en el extranjero será incluido en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad a las normas aplicables.
- XI. Que de acuerdo con el artículo 338, numeral 2, inciso b), fracción I, del Reglamento en aplicación, con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección de que se trate, la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares será responsabilidad de los Organismos Públicos Locales, cuando se trate, de elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
- XII. Que los artículos 338, numeral 3 y 339, numeral 1, inciso a), del Reglamento de referencia, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar entre otros aspectos, la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, cuando menos seis meses antes del día de la jornada electoral.
- XIII. Que el artículo 340 numeral 1, del Reglamento ya citado, dispone que el Instituto Nacional Electoral y cada Organismo Público Local, deberán integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar seis meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, cuyos miembros serán designados por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección, según corresponda. En aquellos casos en los que el Instituto sea el responsable de implementar dos o más PREP, podrá integrar un solo COTAPREP.

- XIV. Que el artículo 355, numeral 1, del mismo Reglamento, señala que las disposiciones contenidas en el capítulo III, son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, respecto de todos los procesos electorales federales y locales que celebren, y tienen por objeto establecer las directrices y los procedimientos a los que deben sujetarse dichas autoridades para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los conteos rápidos.
- XV. Que como lo dispone el artículo 356, numeral 1, del Reglamento en comento, los conteos rápidos son el procedimiento estadístico diseñado con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una elección, a partir de una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, cuyo tamaño y composición se establecen previamente, de acuerdo a un esquema de selección específico de una elección determinada, y cuyas conclusiones se presentan la noche de la jornada electoral.
- XVI. Que el artículo 357, numeral 1, del Reglamento en mención, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Órganos Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, tendrán la facultad de determinar la realización de los conteos rápidos en sus respectivos ámbitos de competencia. Cada Organismo Público Local, en su caso, informará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su determinación dentro de los tres días posteriores a que ello ocurra, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.
- Asimismo, el numeral 2, del mismo artículo, menciona que no obstante, los Organismos Públicos Locales deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de Gobernador o de Jefe de Gobierno en el caso de la Ciudad de México.
- XVII. Que el artículo 358, numeral 5, del Reglamento en aplicación, refiere que en el caso de los conteos rápidos a cargo del Organismo Público Local, el órgano superior de dirección determinará que instancias internas colaborarán en la realización de las actividades correspondientes, efectuando las previsiones presupuestales necesarias para tal efecto.
- XVIII. Que el artículo 362 del Reglamento en aplicación, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su homólogo en los Organismos Públicos Locales, dentro de su ámbito de competencia, deberán aprobar, al menos cuatro meses antes de la fecha en que deba celebrarse la respectiva jornada electoral, la integración de un Comité Técnico Asesor que les brindará asesoría para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos, cuyos integrantes deberán iniciar sus funciones al día siguiente de su designación.
- XIX. Que los numerales 2 y 3, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), que integran el anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señalan que la instancia interna responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), conocerá y analizará, tanto las opiniones, como los requerimientos, de los partidos políticos representados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o ante el Órgano de Dirección Superior del Organismo Público Local que corresponda, en relación con su implementación y operación y que será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Anexo referido, garantizando la recopilación de toda la información que debe generarse durante la implementación, operación y evaluación de dicho Programa.
- XX. Que en términos del artículo 11, párrafos primero y décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, y que tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los resultados preliminares y conteo rápido.
- XXI. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracciones I, XI y XIV, del Código Electoral del Estado de México, establece que este Instituto Electoral es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene, entre otras, las funciones siguientes:
- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
 - Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

- Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.
- XXII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXIII.** Que de conformidad con artículo 171, fracción IV, del Código Electoral en cita, este Instituto tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXIV.** Que como lo establece el artículo 175, del Código Comicial, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXV.** Que de conformidad con el artículo 182, párrafo segundo, del Código invocado, en la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección.
- XXVI.** Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero y segundo, así como en su fracción II, del Código referido, 1.3, fracción II, 1.4 y 1.6, párrafo primero, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:
- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las comisiones serán integradas, por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente.
 - En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
 - En el Acuerdo que aprueba la integración de las comisiones, deberá señalarse quien suple las ausencias del Secretario Técnico.

La fracción II, del artículo antes mencionado, menciona que las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas de este Instituto.

- XXVII.** Que como se refirió en el Resultando 2 del presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto, ha dado inicio formal al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés; en el cual se realizarán diversas actividades para la organización, desarrollo y vigilancia de dicho proceso comicial.

Entre ellas, se encuentran las relativas a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) por parte del Instituto Electoral del Estado de México, al ser esta actividad que tiene encomendada por tratarse de la elección de Gobernador, como lo refiere el artículo 338, numeral 2, inciso b), fracción I, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; motivo por el cual se hace necesario establecer los procedimientos y mecanismos a seguir para realizar dichos trabajos, así como designar a la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de tales actividades, con base en la normativa implementada para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral.

Del mismo modo, para llevar a cabo la realización de los conteos rápidos, se hace necesario establecer cómo se llevará a cabo la coordinación de los trabajos con base en las directrices y los procedimientos para el diseño, implementación, operación y difusión de la metodología y los resultados de los mismos, establecidas por el Instituto Nacional Electoral.

Para lo anterior, se procede a la integración de la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido, en los términos siguientes:

Presidenta:
Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios.

Integrantes:
Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.
Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio.

Representante de partidos políticos.

Secretario Técnico:
Secretario Ejecutivo.

Secretario Técnico suplente:
Jefe de la Unidad de Informática y Estadística.

Asimismo, los motivos de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento de la misma, son los siguientes:

Motivos de creación:

Contar con una Comisión que auxilie al Consejo General en la coordinación de las actividades relativas a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como para la realización de los conteos rápidos, en la elección de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Objetivos:

- Proponer al Consejo General la designación de los órganos internos responsables de la coordinación de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y de los Conteos Rápidos.
- Fungir como órgano auxiliar del Consejo General de este Instituto, responsable de supervisar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como de los Conteos Rápidos
- Verificar la aplicación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación a la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP); así como en el diseño, implementación, operación de los Conteos Rápidos.
- Dar seguimiento a los trabajos relativos a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como del diseño, implementación, operación y difusión de la metodología de los Conteos Rápidos
- Supervisar la correcta integración y funcionamiento del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP) y Conteos Rápidos (COTECORA)
- Vigilar que quienes operen el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) garanticen su correcto funcionamiento para proporcionar a la ciudadanía, información veraz y oportuna de los resultados preliminares de la elección de Titular del Ejecutivo del Estado de México; así como de quienes operen los Conteos Rápidos, para los mismos fines.
- Resolver los aspectos no previstos en la normatividad aplicable.

Tiempo de funcionamiento:

A partir de la aprobación del presente Instrumento y concluirá sus actividades al término del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por Acuerdo del Consejo General.

Una vez que ha sido integrada la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, al tener en cuenta los motivos de creación y sus objetivos que tiene encomendados, este órgano superior de dirección determina que sea la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como en materia de conteos rápidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 338 numeral 3, 339, numeral 1 inciso a) y 358 numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se crea la Comisión Especial para la atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos, con los integrantes, motivo de creación, objetivos y tiempo de vigencia, que se refieren en el Considerando XXVII del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** La Comisión creada por el presente Acuerdo, podrá iniciar funciones a partir de la aprobación del mismo.
- TERCERO.-** Para la instalación e inicio de actividades de la Comisión Especial creada por el Punto Primero del presente Instrumento, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante la misma, con la oportunidad debida.
- CUARTO.-** Notifíquese al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos establecidos en el numeral 1, del artículo 357, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- QUINTO.-** Notifíquese la aprobación de este Instrumento a la Consejera y Consejeros integrantes, así como a la Secretaría Técnica y a la Secretaría suplente, designados para integrar la Comisión, para los efectos legales a que haya lugar.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/84/2016

Por el que se crea la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85, emitido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

Entre las reformas sustanciales que se realizaron al Código referido, se encuentra la del artículo 10, párrafo segundo, relativo a la inclusión de la emisión del voto de los mexiquenses que radiquen en el extranjero, respecto de la cual el Instituto Electoral del Estado de México deberá proveer lo conducente en términos de la legislación electoral federal.

- 2.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que dio inicio formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 3.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado el trece de septiembre del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación.

En los Puntos Primero y Sexto del referido Acuerdo, se estableció:

"Primero. Se aprueba el Reglamento de Elecciones y sus anexos en los términos que se presenta.

...

Sexto. El Reglamento y sus anexos entrarán en vigor a partir de su aprobación y junto con este Acuerdo deberán publicarse de inmediato en el Diario Oficial de la Federación".

- 4.- Que en sesión celebrada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, emitió la convocatoria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el doce de septiembre del año en curso; y

CONSIDERANDO

- I. Que como lo dispone el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, en el párrafo tercero de la misma disposición constitucional, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- II. Que el artículo 34, en sus fracciones I y II, de la Constitución en cita, refiere que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los requisitos de haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir.

- III. Que en términos del artículo 35, fracción I, de la misma Constitución, es derecho del ciudadano, votar en las elecciones populares.
- IV. Que como lo prevé el artículo 36, fracción III, de la Constitución referida, es obligación de los ciudadanos de la República, votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.
- V. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, de la Base citada, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- VI. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- VII. Que el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.
- VIII. Que el artículo 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, menciona que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
- IX. Que el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de votar en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- X. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- XI. Que el artículo 41, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de la Organización de las Naciones Unidas, indica que los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar en las elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación. Igualmente, que los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de este derecho.
- XII. Que el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución General, la propia ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- XIII. Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r), de la Ley en cita, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como las demás que determine la Ley en aplicación y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

- XIV.** Que el artículo 329, numeral 1, de la Ley en mención, refiere que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte el numeral 2, del citado artículo, señala que el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con la propia Ley y en los términos que determine el Instituto Nacional Electoral.

- XV.** Que en términos del artículo 330, numeral 1, de la Ley en comento, para el ejercicio del voto los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución y los señalados en el párrafo 1, del artículo 9, de la misma Ley, deberán cumplir con los siguientes:

- a) Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su inscripción en el padrón electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero;
- b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el Instituto Nacional Electoral, en el que podrá recibir información en relación al proceso electoral; y
- c) Los demás establecidos en el Libro Sexto de la misma Ley, relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

- XVI.** Que en términos del artículo 354, numeral 2, de la Ley en aplicación, el Instituto Nacional Electoral establecerá los Lineamientos que deberán seguir los Organismos Públicos Locales para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.

- XVII.** Que como lo dispone el artículo 356, numerales 1 al 3 de la Ley en comento:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Consejos de los Organismos Públicos Locales en cada entidad federativa proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de dicha Ley, relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero.
- Son aplicables, en todo lo que no contravenga las normas del Libro Sexto relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero, las demás disposiciones conducentes de la propia Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las demás leyes aplicables.
- En los casos en que se lleven a cabo procesos electorales únicamente en las entidades federativas, las normas del Libro Sexto de dicha Ley, relativo al voto de los mexicanos residentes en el extranjero, se aplicarán en lo conducente.

- XVIII.** Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.

- XIX.** Que el artículo 101, numeral 2, del mismo Reglamento, refiere que los Organismos Públicos Locales de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, implementarán las acciones específicas para la instrumentación del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren.

- XX.** Que como lo menciona el artículo 102, numeral 1, del Reglamento en cita, para el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en el listado nominal correspondiente, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, de conformidad con el Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XXI.** Que el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.
- XXII.** Que el artículo 10, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, establece que el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el listado nominal correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
- Asimismo, el párrafo segundo, del citado artículo, señala que los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, el Instituto Electoral del Estado de México, proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de esa misma Ley.
- XXIII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XXIV.** Que la Constitución Local, en su artículo 29, fracción II, establece como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, la de votar para los cargos públicos de elección popular del Estado.
- XXV.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; que tiene entre sus funciones aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- XXVI.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXVII.** Que de conformidad con el artículo 171, fracciones III, IV y V del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar, entre otros; así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XXVIII.** Que como lo establece el artículo 175, del Código Comicial, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXIX.** Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero y segundo, así como en su fracción II, del Código referido, 1.3, fracción II, 1.4 y 1.6, párrafo primero, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:
- El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las comisiones serán integradas, por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente.
 - En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
 - En el Acuerdo que aprueba la integración de las comisiones, deberá señalarse quién suple las ausencias del Secretario Técnico.

XXX. Que como se precisó con antelación, la prerrogativa ciudadana para emitir el voto es un Derecho Humano reconocido constitucionalmente, tanto a nivel federal como a nivel local, específicamente en los artículos 34 fracciones I y II; 35, fracción I; 36, fracción III; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 29 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de México, además de estar contenida en Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En este sentido, aún y cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 329 que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, condición que no se encuentra prevista en la Constitución local, pero si en el Código de la entidad, de ahí que esta autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose en consecuencia obligada a garantizar el pleno ejercicio del derecho de votar de la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, por lo que debe atender lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 del Código Electoral local.

En ese tenor, conforme con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo segundo, y 175 del Código Electoral de la entidad, así como 356 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deben implementar los procedimientos atinentes al desarrollo y vigilancia del ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexiquenses que radiquen en el extranjero, atendiendo a lo dispuesto en el Libro Sexto de la citada Ley General, así como a los Lineamientos que, en su momento, apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Para sustentar las razones que anteceden, se invoca el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

*Democracia Social, Partido Político Nacional
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 29/2002*

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Por otro lado, este Consejo General estima necesario implementar los diversos mecanismos e instrumentos para recabar la votación de la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero, así como expedir los cuerpos normativos que regulen dichos aspectos de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normativa que, en su caso, expida el Instituto Nacional Electoral.

Para llevar a cabo todo ello, este Consejo General considera imprescindible contar con una Comisión de carácter Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, que se encargue de las diversas actividades que tiene que desarrollar este Instituto, como lo son la celebración de convenios interinstitucionales, la definición de los formatos que se emplearán durante el procedimiento a seguir para garantizar el ejercicio de este derecho, así como la elaboración del programa de difusión y promoción del voto de mexiquenses que radiquen en el extranjero, en el presente proceso electoral, por lo que la estructura que al efecto se propone es la siguiente

Presidente:
Consejero Electoral, Dr. Gabriel Corona Armenta.

Integrantes:
Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan.
Consejero Electoral, Mtro. Miguel Ángel García Hernández.

Representantes de partidos políticos.

Secretaría Técnica:
Directora de Participación Ciudadana.

Secretaría Técnica suplente:
Subdirectora de Participación Ciudadana, de la Dirección de Participación Ciudadana.

En consecuencia, los motivos de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento, son los siguientes:

Motivos de creación:

- Contar con una Comisión que auxilie al Consejo General en la coordinación de las actividades relativas a la instrumentación y operación del voto de mexiquenses que radiquen en el extranjero, durante el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, a efecto de garantizar a los ciudadanos mexiquenses que residan en el extranjero sus derechos político-electorales.

De ese modo, se cumple con las reformas al Código Electoral del Estado de México aprobadas mediante Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, el treinta y uno de mayo del año en curso, que entre otros aspectos mandató a este Instituto proveer lo conducente para que la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero pueda emitir su voto, y así cumplir con las obligaciones constitucionales que tiene este organismo electoral de conformidad con los artículos 1º y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Objetivos:

- Implementar acciones específicas para la instrumentación del voto de mexiquenses que radiquen en el extranjero, de acuerdo con el Reglamento de Elecciones, los Lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y el instrumento jurídico correspondiente a la materia que se celebre entre este Instituto y el Instituto Nacional Electoral.
- Supervisar los trabajos y actividades vinculadas con el voto de mexiquenses que radiquen en el extranjero durante el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el que se elegirá titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- Implementar medidas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales contenidos en la lista nominal de electores mexiquenses residentes en el extranjero.
- Adoptar medidas oportunas para colaborar con el Instituto Nacional Electoral, en la implementación de la estrategia de difusión, comunicación y asesoría a la ciudadanía, de acuerdo con el instrumento jurídico correspondiente a la materia que se celebre entre este Instituto y el Instituto Nacional Electoral.
- Proponer al Consejo General la documentación y el material electoral que serán utilizados para garantizar el voto de mexiquenses residentes en el extranjero, de conformidad con el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos que apruebe el Instituto Nacional Electoral, así como el instrumento jurídico correspondiente a la materia que se celebre entre este Instituto y el Instituto Nacional Electoral.
- Proveer lo necesario para que la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero y que tenga interés en tramitar su inscripción en el listado nominal respectivo pueda obtener su instructivo y formular la solicitud correspondiente.
- Informar puntualmente al Consejo General sobre las acciones, actividades y trabajos que se desarrollen para garantizar a la ciudadanía mexiquense que radique en el extranjero, su derecho a votar en la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Tiempo de funcionamiento:

A partir de la aprobación del presente Instrumento y concluirá sus actividades al término del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por Acuerdo del Consejo General.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se crea la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, con los integrantes, motivo de creación, objetivos y tiempo de funcionamiento, que se refieren en el Considerando XXX del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** La Comisión Especial creada por el Punto anterior, podrá iniciar sus funciones a partir de la aprobación del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Para la instalación e inicio de actividades de la Comisión Especial creada por el Punto Primero del presente Instrumento, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante la misma, con la oportunidad debida.
- CUARTO.-** Notifíquese la aprobación de este Instrumento a la Consejera y Consejeros integrantes, así como a la Secretaría Técnica y a la Secretaría suplente, designadas para integrar la Comisión, para los efectos legales a que haya lugar.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7º, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).